


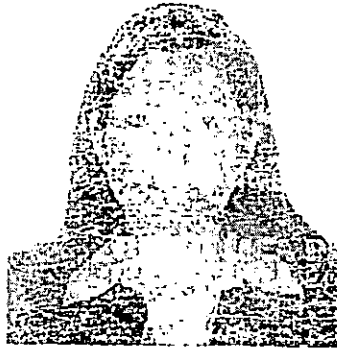
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.919.019
TALERO ORTIZ

APELLIDOS
BARBARA LILIANA

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-NOV-1968

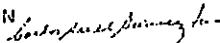
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

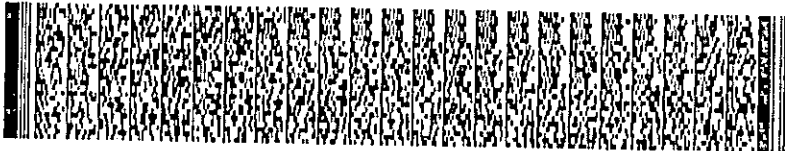
1.64
ESTATURA

O+
G.S RH

F
SEXO

06-FEB-1987 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00126618-F-0051919019-20081111

0005723991A 1

1120021804

Código de verificación

5086715913



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 51.919.019
Fecha de Expedición: 6 DE FEBRERO DE 1987
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de: BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 14 de Abril de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 15 de marzo de 2022

Una firma mecánica manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Rafael Rozo Bonilla.

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (5086715913) en la pagina web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

500

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

pe de E. Guías 11-25/69

-7 MAR. 1977

25 MAR 1979

28 SET. 1984

16 MAR 1991

17 MAR 1991

-1 DIC. 2003

22 FEB. 2005

18 AGO. 2005

Barbara Feliana Galeo Ortiz

En la República de Colombia Departamento de Cund.

Municipio de Bogotá

a 8 del mes de Noviembre de mil novecientos seenta y Ocho

se presentó el señor Alfonso Galeo Caballero edad, de nacionalidad Colombiana natural de Tamiquí domiciliado en Bogotá y declaró: Que el día 7 del mes de Noviembre de mil novecientos seenta y Ocho nació en Bocho del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Barbara Feliana hijo legítimo del señor Alfonso Galeo Caballero natural de Tamiquí República de Colombia de profesión Empleado y la señora Emencio Ortiz Ortiz = 32 años de edad, natural de Tandi Cond República de Colombia de profesión hogar siendo abuelos paternos Facilio Galeo Toro Caballero y abuelos maternos Humberto Ortiz Edelmir Ortiz Fueron testigos Victorio M. Ruiz = Eduardo Jone

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [Firma] 0832866 de Soyama

El testigo, Antonio M. Ruiz

El testigo, Eduardo Jone

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936 reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Contigo matriculado civil con Cesar Everasto Leon Vergara

escritura pública #786 del 18 marzo 2005 Notaria 64-1510

Marzo 2005

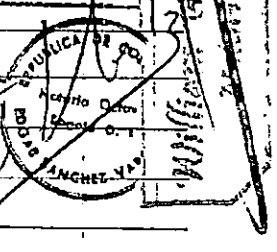
[Firma]

[Firma]

[Firma]



autorización contenida en la Resolución 1788 del 5 de Octubre de 1990 de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Suscrito Notario Octavio Sánchez Vargas del presente registro.



(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

NOTARIA 8ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL, QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

TOMO: 219 FOLIO: 500

BOGOTA D.C. - 2022-03-25 (AAAA-MM-DD)

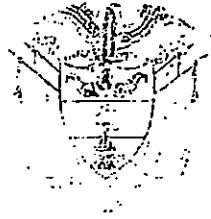
CON DESTINO AL INTERESADO

William Urrea Rocha
NOTARIO OCHO 8 (E) DE BOGOTÁ D.C.



LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Y EN SU NOMBRE

LA FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA



CONFIERE EL TITULO DE

A B O G A D A

A

BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ

C.C. No. 51'919 019 EXPEDIDA EN BOGOTA D.E.

QUIEN CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADEMICOS
EXIGIDOS. EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

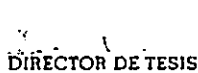
EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.E. A 30 de agosto DE 1991


PRESIDENTE


RECTOR


DECANO


SECRETARIO GENERAL


DIRECTOR DE TESIS


SECRETARIO DE EDUCACION DEL DISTRITO

Nº 000285

REGISTRADO AL FOLIO 3259 DEL LIBRO DE DIPLOMAS

FOLIO: 22-7

LIBRO: 91

Bogotá: 26 NOVIEMBRE 91

157869 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

60532 Tarjeta No. 92/06/05 Fecha de Expedición 91/08/30 Fecha de Grados

BARBARA LILIANA

TALERO ORTIZ

51919019

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



AUTONOMA DE COLOMBIA

Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Barbara Talero Ortiz

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE FUNCIONARIOS JUDICIALES

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 301360

Page 1 of 1

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparece sanción alguna contra el (la) doctor (a) **BARBARA LILIANA TALERÓ ORTIZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número No. 51919019, en su calidad de **MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**.

Page 1 of 1

Este certificado no acredita la calidad de Funcionario Judicial

El certificado de antecedentes contiene las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. (Ley 734 de 2002, art. 174).

Nota : Si el No. de la cédula, de la tarjeta profesional, alguno de los nombres y/o apellidos no coincide con los de **BARBARA LILIANA TALERÓ ORTIZ**, ESTE CERTIFICADO CARECE DE VALIDEZ

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ESPECIAL No. 192873472



WEB

08:58:17

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 23 de marzo del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 51919019:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo: MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Observación: NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 192873441



WEB

08:58:02

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 23 de marzo del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 51919019:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

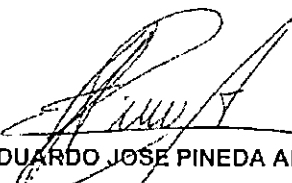
CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 23 de marzo de 2022, a las 08:52:25, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CC
No. Identificación	51919019
Código de Verificación	51919019220323085225

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.


EDUARDO JOSÉ PINEDA ARRIETA
Contralor Delegado

Digitó y Revisó: WEB

Con el Código de Verificación puede constatar la autenticidad del Certificado.
Carrera 69 No. 44-35 Piso 1. Código Postal 111071. PBX 5187000 - Bogotá D.C
Colombia Contraloría General NC, BOGOTÁ, D.C.

COR

Página 1 de 1





Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 08:46:14 AM horas del 23/03/2022, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 51919019

Apellidos y Nombres: **TALERO ORTIZ BARBARA LILIANA**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

[Volver al Inicio](#)



DECLARACIÓN JURAMENTADA SOBRE AUSENCIA DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES Y DE NO TENER CONOCIMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DE PROCESOS PENDIENTES DE CARÁCTER ALIMENTARIO.

BOGOTÁ D.C. MARZO 15 DE 2022

BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.919.019 expedida en Bogotá D.C., declaro bajo gravedad de juramento:

- a) No hallarme incurso en ninguna causal constitucional o legal de inhabilidad para el nombramiento como Magistrada de la Corte Constitucional, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspiro.
- b) No tener conocimiento sobre la existencia de procesos pendientes de carácter alimentario y que cumpla con las obligaciones de familia. Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley 311 de 1996.

La presente declaración se suscribe con el fin de presentar Solicitud de Inscripción y Hoja de Vida ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro de la convocatoria destinada a elaborar la terna de la cual el Senado de la República elegirá Magistrado para la Corte Constitucional, en reemplazo de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, por vencimiento del periodo.

Cordialmente,

BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ

C.C. 51.919.019 expedida en Bogotá D.C.

Notaria 21 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 813 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Cali, 2022-03-17 16:57:18

Ante la Notaria 21 del Circuito de Cali compareció

TALERO ORTIZ BARBARA LILIANA

quien se identificó con C.C. 51919019

y manifiesta que es cierto el contenido de este documento y que la
firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales, el ser
verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos
biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil. Ingrese a www.notariadigital.com para verificar este
documento



Cod. bol9c



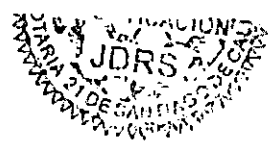
El Compareciente

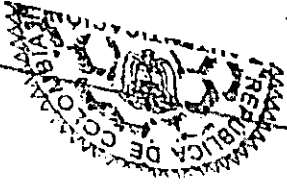
5320-c08daa08

ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ
NOTARIA (E) 21 DEL CÍRCULO DE CALI

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaria Veintiuna

Andrea Milena García V.
Notaria Encargada





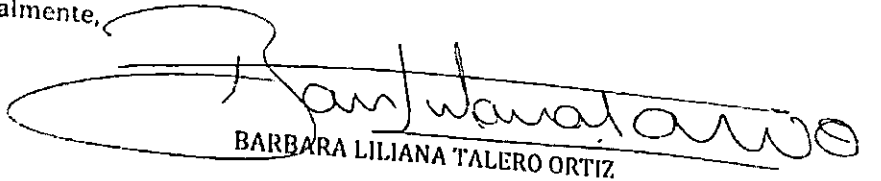
**DECLARACIÓN JURAMENTADA SOBRE AUSENCIA DE PARENTESCO CON ALGÚN
MAGISTRADO DE ALTA CORTE.**

BOGOTÁ D.C. MARZO 15 DE 2022

**BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía
No.51.919.019 expedida en Bogotá D.C., declaro bajo gravedad de juramento NO
TENER PARENTESCO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD,
SEGUNDO DE AFINIDAD, Y PRIMERO CIVIL, CON NINGÚN MAGISTRADO TITULAR
DE LAS ALTAS CORTES.**

La presente declaración se suscribe con el fin de presentar Solicitud de Inscripción y Hoja de Vida ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro de la convocatoria destinada a elaborar la terna de la cual el Senado de la República elegirá Magistrado para la Corte Constitucional, en reemplazo de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, por vencimiento del periodo.

Cordialmente,



BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ

C.C. 51.919.019 expedida en Bogotá D.C.

Notaría 21 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 83 Decreto Ley 280 de 1970 y Decreto 1080 de 2015

Cad. 2022-03-17 18:37:19
 Ante la Notaría 21 del Circuito de Cali, compareció

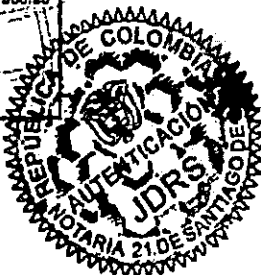
TALERO ORTIZ BARBARA LILIANA
 quien se identificó con C.C. 51919079
 y manifestó que es el titular de este documento y que la
 firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser
 verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos
 biográficos contra la base de datos de la Registración Nacional del
 Estado. Cali. Ingrese a www.notariadecali.com para verificar este
 documento.

DECLARACION JURAMENTADA

El Compareciente

532077806790

ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ
 NOTARIA (E) 21 DEL CIRCULO DE CALI



República de Colombia
 Departamento del Valle
 Santiago de Cali
 Notaría Veintiuna

Andrea Milena García V.
 Notaria Encargada



XLII
CONGRESO
COLOMBIANO
DE DERECHO
PROCESAL
HOMENAJE A:
JAIRO PARRA QUIJANO



Ulises Canosa Suárez
Presidente del ICDP

TRANSFORMACIONES
DEL DERECHO PROCESAL



Jairo Parra Quijano
Presidente Emérito del ICDP



UNIVERSIDAD
LIBRE

SECCIÓN 9
CONTROVERSIAS DEL CPG

EL DEBER DE DESACATAR LA LEY PROCESAL BREVE ACÉRCAMIENTO AL ACTO PROCESAL INNECESARIO	895
<i>Marco Antonio Álvarez Gómez</i>	

14

CONTENIDO

EL ACCESO, LA FORMACIÓN, EXAMEN Y ARCHIVO VIRTUAL DE LOS EXPEDIENTES ES UN DERECHO FUNDAMENTAL	905
<i>Barbara Liliana Talero Ortiz</i>	
EL RÉGIMEN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO	927
<i>Miguel Enrique Rojas Gómez</i>	
LA CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO	947
<i>Horacio Cruz Tejada</i>	
ASPECTOS CONTROVERSIALES DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO VIRTUAL	969
<i>Idieta Margarita Franco Daza</i>	
CARÁCTER VINCULANTE DEL SENTIDO DEL FALLO	987
<i>Ramón Antonio Peláez Hernández</i>	

EL ACCESO, LA FORMACIÓN, EXAMEN Y ARCHIVO VIRTUAL DE LOS EXPEDIENTES ES UN DERECHO FUNDAMENTAL

*Bárbara Liliana Talero Ortiz**

1. INTRODUCCIÓN

Por efecto de la situación de confinamiento generada por la pandemia, la rama judicial de Colombia, se vio abocada a trabajar en forma virtual y desde casa. Por esta razón, los servidores judiciales desde el 1 de julio de 2020,

* Abogada de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, sede Bogotá, especialista en Derecho Constitucional y Derecho Contractual en la Universidad del Rosario, Derecho Procesal Civil en la Universidad Externado de Colombia, Derecho Comercial en la Universidad de los Andes, y Magister en Derecho, en la línea de investigación de Derecho mercantil y de los contratos y negocios internacionales en la Universidad Sergio Arboleda. Actualmente Magistrada de la Sala Civil – Familia y vicepresidente del Tribunal Superior de Buga. Autora de importantes publicaciones judiciales, entre otras, “Presupuestos de la Acción Reivindicatoria- Evolución Jurisprudencial”, “La decisión civil- del silogismo a la argumentación Judicial- teoría y práctica”. Conferencista en temas de procesal civil y perspectiva de género. Ex catedrática en las áreas de Practica Civil en la Universidad Externado de Colombia; Derecho Comercial- Títulos Valores- en la Universidad Católica de Colombia y Teoría General del Proceso en la Unidad Central del Valle del Cauca.

Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, integrante de la comisión redactora y revisora del Código General del Proceso, presidente del Colegio de Jueces y Fiscales de Buga (V), formadora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, expresidente de la Federación Nacional de Colegios de Jueces y Fiscales, y expresidente del Comité seccional de Género en el Distrito Judicial de Buga.

Además, en el 2019 recibió “Reconocimiento a la incorporación del derecho a la igualdad y la no discriminación en las sentencias judiciales” por parte de la Comisión Nacional de Género, al haber sido ponente de la providencia ganadora en la categoría de magistrados.

han prestado el servicio privilegiando los medios tecnológicos asignados por el Consejo Superior de la Judicatura. Este órgano administrativo de manera urgente e intempestiva tuvo que acelerar el cumplimiento de modernización de los sistemas de información y comunicaciones, que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia desde 1.996 y el Código General del Proceso desde el año 2.012; les había impuesto como una obligación de aplicación progresiva.

Son varios los países que avanzaron hacia la oralidad. Ahora dadas las apremiantes condiciones, su sistema judicial de manera presurosa y sin los recursos económicos suficientes iniciaron su transformación a la prestación del servicio de justicia de manera virtual. Entre estos países se encuentran España, Argentina, Chile, Uruguay y Colombia.

En nuestro país, esta situación generó la posibilidad de acceder al sistema de justicia utilizando los medios digitales disponibles. Así, se dio lugar a la formación, examen y archivo de los expedientes en bases de datos, a las cuales pueden acceder los usuarios. Todavía estamos lejos de tener un verdadero expediente digital de acceso rápido y ágil para la gestión judicial con la utilización, incluso, de inteligencia artificial. Sin embargo, ante el inminente retorno a la presencialidad, es necesario cuestionar: ¿el deber de ofrecer acceso a la administración de justicia a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, así como de un expediente digital, es un derecho que el usuario pueda reclamar mediante la acción de Tutela?

2. EL ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A TRAVÉS DE USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Por mandato del artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de Colombia, que reconocen derechos humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad. Por tanto, son fuentes formales del derecho, cuya aplicabilidad y realización es obligatoria. El acceso de la administración de justicia por

medio de las tecnologías de la información es un derecho fundamental de acuerdo con varias normas que integran el bloque de constitucionalidad.

Según la convención americana sobre derechos humanos la garantía judicial para las personas está constituida por el derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Adicionalmente, la protección judicial consagra el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, contra actos que violen sus derechos fundamentales¹. En similar sentido, la declaración universal de los derechos humanos impone el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones². Igualmente, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, señala que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, reiterando que toda sentencia debe ser

¹ **Convención Americana sobre Derechos Humanos** suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Aprobada por la Ley 16 de 1972.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 8. Garantías Judiciales Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

Artículo 25. Protección Judicial Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

² **Declaración universal de derechos humanos adoptada y proclamada por la asamblea general en su resolución 217 a (iii), de 10 de diciembre de 1948.**

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

pública³. Luego, para garantizar el acceso a la justicia efectiva, no se requiere de la presencialidad en los despachos judiciales.

³ **Pacto internacional de derechos civiles y políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la asamblea general en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Artículo 2.**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática; o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Adicionalmente, la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, dispone la obligación de los Estados partes de establecer una protección jurídica a los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los hombres y garantizar por conducto de los Tribunales nacionales competentes, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación⁴. En la convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, convención de Belém Do Pará, los Estados partes asumieron la obligación de establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que hayan sido sometidas a violencia, e incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos⁵. Por tanto, las herramientas tecnológicas se han

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; (...)

⁴ **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) emanada de la ONU, y de la OEA Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.**

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

⁵ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, «Convención de Belém do Pará» Ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.**

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

convertido en un instrumento efectivo para que las mujeres accedan al sistema de justicia.

Los tratados y convenios internacionales enunciados, sin lugar a dudas, determinan la naturaleza del derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho es de naturaleza constitucional por estar expresamente consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política. Además, se trata de un derecho fundamental cuya protección procede a través de la acción de tutela. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia “el carácter fundamental de este derecho se sustenta en su vínculo directo con el Preámbulo y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, previstos por los artículos 1 y 2 de la Constitución”⁶.

El núcleo esencial del acceso a la justicia subyace en el derecho al debido proceso y comprende, en palabras de la Corte Constitucional, tres tipos de garantías: “(i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial”; (ii) “las garantías previstas para el desarrollo del proceso”; y (iii) finalmente “las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo”⁷.

(i) En cuanto a las garantías relacionadas con el acceso efectivo de las personas al sistema judicial, la efectividad se concreta en la medida que todas las personas tengan la posibilidad de acceder al sistema de justicia mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones⁸. Este acceso efectivo puede lograrse mediante la ejecución de

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

⁶ Sentencia C-420 De 2020 –Constitucionalidad Del Decreto 806 De 2020.

⁷ Op cit.

⁸ Artículo 103 Código General del Proceso. **Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.** En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

mediaciones virtuales en la gestión judicial. Estos canales permiten a las personas acceder a la justicia superando las dificultades originadas por la ubicación geográfica, los gastos de desplazamiento, las situaciones económicas de cada individuo, las barreras originadas en la presencialidad, el miedo, la violencia, la coerción y el orden público, entre otros.

Así las cosas, el acceso a la administración de justicia requiere condiciones materiales que permitan cumplir sus fines como servicio público esencial. Para ello, es indispensable implementar el plan de justicia digital⁹. De hecho, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (LEA) así lo ordena¹⁰. Además, debemos recordar que esta norma, desde un sentido amplio, hace parte del bloque de constitucionalidad. Por esta razón, implementar el plan de justicia digital es de obligatorio cumplimiento. Además, esta implementación se adecua al interés de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) por la puesta en marcha efectiva de la justicia digital.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

Decreto 806 de 2020. Artículos 2 y 3.

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/judicatura-adopta-plan-estrategico-de-transformacion-digital-de-la-rama-judicial>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos>

¹⁰ **ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

El acceso virtual a través del Plan de Justicia Digital permite el real y efectivo ejercicio de los derechos e intereses legítimos por parte de todas las personas y garantiza la participación de aquellos que carecen de recursos. El principal enfoque del Plan de Justicia Digital, conforme lo expresa la LEAJ, va dirigido a la formación, conservación y reproducción de los expedientes; mejorar la práctica de las pruebas; la comunicación entre los despachos; y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Por tanto, cualquier persona puede reclamar ante la autoridad judicial la posibilidad de acceder al sistema de justicia mediante el uso de la tecnología, en satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva. Cuando el acceso digital sea negado, dicha omisión constituye una afrenta a la garantía fundamental que permite la intervención del juez constitucional para su protección mediante la orden directa de ofertar el servicio por los medios tecnológicos disponibles. De esta manera, tanto el acceso como la formación del expediente electrónico son derechos fundamentales exigibles mediante la acción de tutela.

Sobre el punto, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (2017, pp. 92-93), citando instrumentos internacionales y una muy interesante sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica¹¹, señaló:

123. La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala que “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Este principio aplicado a la libertad de expresión en Internet –ha señalado esta Relatoría Especial– debe ser interpretado de forma tal que derive en las siguientes consecuencias: se deben tomar acciones para promover, de manera progresiva, el acceso universal no solo a la infraestructura, sino a la tecnología necesaria para su uso y a la mayor cantidad posible de información disponible en la red; eliminar las barreras arbitrarias de acceso a la infraestructura, la tecnología y la información en línea; y adoptar medidas de diferenciación positiva para permitir el goce

¹¹ Costa Rica. Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 13-007483-0007-CO. Recurso de Amparo. Sentencia 00531, de 17 de enero de 2014.

efectivo de este derecho a personas o comunidades que así lo requieran por sus circunstancias de marginación o discriminación.

124. Una perspectiva similar refleja la sentencia 531 de 17 de enero de 2014 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en la que el máximo tribunal hizo lugar a un recurso de amparo interpuesto por un habitante de la localidad de Santa Ana de Nicoya que denunció no tener acceso a la telefonía celular ni a Internet. En esta ocasión, la Sala Constitucional ordenó al Estado adoptar una serie de medidas tendientes a garantizar el principio de acceso universal en función de las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones. Al fundamentar la decisión el Ministro Fernando Castillo Víquez, Ministro Ponente de la sentencia, invocó el principio en los siguientes términos:

Conviene, en primer término, señalar que es a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del Fondo Nacional de Telecomunicaciones y no a este Tribunal, a la que le corresponde promover el acceso a los servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente, a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país, donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable, asegurando la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad en los servicios de telecomunicaciones. 125. De esta manera la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica reafirmó su posición jurisprudencial que reconoce el derecho de acceso a Internet como un derecho fundamental y sostuvo que, “la omisión”, del Estado de adoptar medidas tendientes a garantizar el acceso a Internet en la zona, más allá de la inviabilidad o rentabilidad financiera, “lesiona el derecho constitucional a las telecomunicaciones de los afectados”. (énfasis agregado).

Así las cosas, la oferta de justicia por mensaje de datos alcanzada hasta la fecha es un derecho ciudadano que no se puede retrotraer sin infringir imperativos ius fundamentales. Aunque en algunos casos específicos se impone la presencialidad, lo que aquí se recalca es que independientemente de ésta, el usuario de la justicia tiene un derecho reclamable por la vía de tutela, incluso en sitios alejados porque hace parte de este derecho, el acceso a internet sobre bases de inclusión para todas las personas¹².

¹² Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión. Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet. Relator Especial de

(ii) Con relación a las garantías previstas para el desarrollo del proceso, la LEAJ determina que los medios digitales deben garantizar la autenticidad e integridad de los documentos, y sus soportes deben ofrecer confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley¹³. Por su parte el CGP dispone que la formación y archivo del expediente comprende la

las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). (...) 6. Acceso a Internet. a. Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres.

Consejo de Derechos Humanos 20º período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo (...) 3. Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países.

Consejo de Derechos Humanos 20º período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo (...) 2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, incluido el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

¹³ **Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración de justicia.** El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

demanda, su contestación y anexos, las grabaciones en las que se registren las audiencias y diligencias, los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares¹⁴. Frente a estos últimos es necesario dejar constancia de la fecha y hora en que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El archivo se realizará conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁵.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

- ¹⁴ **Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

- ¹⁵ **Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.** Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, Versión 02.

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~/App_Data/Upload/PCSJC21-6Anexo1.pdf

La incorporación de los anexos se realiza igualmente por mensaje de datos, incluidos los títulos de ejecución conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020¹⁶ y desde ya debe advertirse que, la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia también tiene cabida o se amplía (i) cuando se exige la presentación de estos documentos en físico, pues la norma adjetiva consagra la posibilidad de no entrega del original¹⁷; (ii) cuando se solicitan medios digitales especiales o repositorios específicos para autorizar la introducción de pruebas o anexos al expediente y dar vía al auto admisorio de la demanda; (iii) o cuando no se verifica la garantía de la reserva de ley que corresponda.

Hay una violación al derecho fundamental al acceso a la justicia cuando se exige la presentación de documentos en físico u originales porque el juez debe abstenerse de solicitar formalidades innecesarias¹⁸. Además, esto constituye un exceso de ritualidad porque el legislador expresamente no lo ha determinado. Un ejemplo de ello es imponer la carga al demandante en ejecución de allegar al juzgado los títulos ejecutivos en original para acceder al mandamiento ejecutivo. Si bien es cierto, el demandante debe conservar dichos documentos para ser presentados en cualquier momento que sean requeridos por el juzgador¹⁹, entre otros, cuando se

¹⁶ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

¹⁷ **Artículo 89, Inciso 3 del Código General del Proceso.** Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

¹⁸ **Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

¹⁹ **Artículo 78 del Código General del Proceso. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas

trate de títulos valores sobre los cuales debe dejarse la constancia de pago en el texto del documento original antes de extinguirse la obligación²⁰, de ningún modo ello significa que pueda impedirse la tramitación del proceso y la satisfacción del derecho sustancial. Así, el derecho fundamental al debido proceso se vulnera cuando se exige el título ejecutivo original para librar el mandamiento de pago, sin menoscabo que posteriormente, el ejecutante sea requerido para la presentación de los mismos con el fin de asegurar la constancia de la extinción de la obligación, lo que deberá suceder antes o concomitante con la entrega de bienes en satisfacción de la prestación.

También se vulnera el derecho al debido proceso cuando se solicitan medios digitales especiales o repositorios específicos para autorizar la introducción de pruebas o anexos al expediente y dar vía al auto admisorio de la demanda. Dicha vulneración se origina por cuanto contradice el principio de informalidad. Sobre el punto, recordemos que para la valoración del mensaje de datos conforme con el CGP, solo es necesario que los documentos se hayan aportado en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en algún otro formato

para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

²⁰ **Artículo 225 del Código General Del Proceso. Limitación de la eficacia del testimonio.** La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

Artículo 624 del Código De Comercio. Derecho sobre título-valor. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

Artículo 784 del Código De Comercio. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.

que lo reproduzca con exactitud²¹. En este sentido, mientras se cumplan estas condiciones no es dable solicitar el forzoso adoso en formas digitales específicas, ya que para el legislador basta que se trate de un medio idóneo²². Por ello, es perfectamente plausible hacerlo a través de enlaces a repositorios en los que se encuentran almacenados y conservados como, por ejemplo: “OneDrive”, “Dropbox”, “Cloud” o Google Drive²³, siempre y cuando permitan descargar dichos documentos para su incorporación al expediente virtual.

No puede olvidarse que la conformación de los expedientes está a cargo de los despachos judiciales quienes deben cumplir con los protocolos reglamentados por el Consejo Superior de la Judicatura para la formación del expediente digital. Ello no implica que si el usuario allega el anexo o prueba en un formato o modalidad distinta a la indicada en el mencionado protocolo pueda rechazar la demanda porque es deber de la oficina judicial hacer la conversión e incorporarlo a la plataforma respectiva. No permitir el acceso de esos medios vulnera el derecho al acceso de la administración de justicia y al debido proceso.

3. LA FORMACIÓN, EXAMEN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES DEBEN CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS DEL DERECHO A LA PUBLICIDAD, INTIMIDAD Y *HABEAS DATA*

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C 037 de 1996, puso de relieve la necesidad de garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por

²¹ Artículo 247 del Código General del Proceso. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

²² Artículo 109 del Código General Del Proceso. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones (...) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

²³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 10 de febrero de 2021, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Exp. 001202096800 01.

una u otra razón puedan ser de conocimiento público²⁴. Estas referencias normativas y jurisprudenciales dejan ver lo delicado del tema, dado que la flexibilidad del manejo digital puede llevar igualmente a la vulneración de los mencionados derechos fundamentales. Por tanto, si bien el acceso y la conformación digital del expediente amerita protección constitucional, reclamable mediante la acción de tutela cuando se configure una vía de hecho, también lo es, que resulta urgente y prioritario el adecuado tratamiento de la información, dado que su laxitud o falta de cuidado puede generar violaciones al derecho a la intimidad o al *habeas data*.

Frente a este aspecto la reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura resulta deficiente porque en los protocolos no se incluyó el manejo documental reservado y la forma en que debe permitirse su examen y efectuarse su archivo. Entre otras normas, recordemos que el CPACA regula taxativamente las informaciones y documentos que tienen carácter reservado²⁵ y el rechazo de peticiones de información por motivo de reserva²⁶.

²⁴ **Artículo 15 Constitución Política de Colombia de 1991.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

²⁵ **Artículo 24 Ley 1437 de 2011. Informaciones y documentos reservados.** Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

Por su parte, la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional consagra la información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas²⁷ e información exceptuada por daño a los intereses públicos²⁸ índice de información clasificada

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

²⁶ **Artículo 25 Ley 1437 de 2011. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.** Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

²⁷ **Artículo 18 Ley 1712 de 2014. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas.** Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011. b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad. c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

²⁸ **Artículo 19 Ley 1712 de 2014. Información exceptuada por daño a los intereses públicos.** (Artículo condicionalmente exequible) Es toda aquella información

y reservada²⁹, divulgación parcial y otras reglas.³⁰ Igualmente, el Código

pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional; b) La seguridad pública; c) Las relaciones internacionales; d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso; e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales; f) La administración efectiva de la justicia; g) Los derechos de la infancia y la adolescencia h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país; i) La salud pública.

Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Artículo 22. Ley 1712 de 2014 Excepciones Temporales. La reserva de las informaciones amparadas por el artículo 19 no deberá extenderse por un período mayor a quince (15) años.

²⁹ **Artículo 20. Ley 1712 de 2014. Índice de información clasificada y reservada.** Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados, de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación.

³⁰ **Artículo 21 Ley 1712 de 2014. Divulgación parcial y otras reglas.** <Artículo corregido por el artículo 3 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.

Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.

Artículo 27 Ley 1712 de 2014. Recursos del Solicitante. Cuando la respuesta a la solicitud de información invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificación, o dentro de los tres (3) días siguientes a ella.

Electoral determina el carácter reservado de algunos de sus archivos³¹.

Negado este recurso corresponderá al Tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales, decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo en un plazo no superior a tres (3) días. En caso de que el funcionario incumpla esta obligación el solicitante podrá hacer el respectivo envío de manera directa.

El juez administrativo decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente. 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. Será procedente la acción de tutela para aquellos casos no contemplados en el presente artículo, una vez agotado el recurso de reposición del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 28. Carga de la prueba. Le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente. Además, deberá establecer si se trata de una excepción contenida en los artículos 18 y 19 de esta ley y si la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información.

³¹ **Artículo 213. Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral)** Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros.

Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica.

De la información reservada solo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente.

Con fines investigativos, los jueces y los funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a los archivos de la Registraduría.

Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero en ningún caso se podrá expedir copia de los mismos.

Esta clasificación documental exige que el protocolo para la gestión de documentos electrónicos contenga una guía clara y detallada de estos documentos y los procedimientos de manejo de los mismos.

4. CONCLUSIONES

1. El acceso a la administración de justicia a través de uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones es un derecho fundamental.
2. Cuando se niegue el acceso a la administración de justicia por medios tecnológicos o la conformación del expediente digital el usuario puede solicitar amparo constitucional para la protección de este derecho fundamental.
3. El usuario puede allegar anexos o pruebas en cualquier formato digital idóneo que permita descargarlos e incorporarlos al expediente.
4. Cuando se exija el aporte del original de los títulos de ejecución, de otros documentos o el uso de formatos especiales o repositorios específicos para la incorporación de pruebas o anexos, como condición de la admisión de la demanda, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.
5. Cuando se trate de títulos valores sobre los cuales debe dejarse la constancia de pago en el texto del documento original antes de extinguirse la obligación, el juez puede requerir su presentación, antes o concomitante con la entrega de bienes en satisfacción de la prestación.
6. Es necesario complementar el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente pues no incluye los aspectos relacionados con la información sujeta a reserva. En consecuencia, el protocolo debe ser adicionado en el sentido de especificar las personas que pueden consultar los documentos reservados. Adicionalmente, debe incluirse en el mencionado protocolo la manera en que deben archivar los documentos reservados en los expedientes físicos y electrónicos.
7. Es urgente y prioritario el adecuado tratamiento de la información, dado que su laxitud o falta de cuidado puede generar violaciones al derecho a la intimidad o al *habeas data*.

5. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

5.1 Legales internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Aprobada por la Ley 16 de 1972.

Declaración universal de derechos humanos adoptada y proclamada por la asamblea general en su resolución 217 a (iii), de 10 de diciembre de 1948.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la asamblea general en su resolución 2200 a (xxi), de 16 de diciembre de 1966.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) emanada de la ONU, y de la OEA Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, «Convención de Belém do Pará» Ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

5.2 Legales nacionales

Constitución Política de Colombia de 1991

Ley 1564 de 2012

Ley 1437 de 2011

Ley 1712 de 2014

Decreto 410 de 1971

Decreto 2241 de 1986

Decreto 806 de 2020

5.3 Jurisprudenciales internacionales

Costa Rica. Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 13-007483-0007-CO. Recurso de Amparo. Sentencia 00531, de 17 de enero de 2014.

5.4 Jurisprudenciales nacionales

Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 10 de febrero de 2021, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Exp. 001202096800 01

5.5 Declaraciones internacionales

Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión. Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet.

Consejo de Derechos Humanos 20º período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.

Consejo de Derechos Humanos 20º período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

5.6 Webgrafía

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/judicatura-adopta-plan-estrategico-de-transformacion-digital-de-la-rama-judicial>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos>

Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, Versión 02.

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~/App_Data/Upload/PCSJC21-6Anexo1.pdf



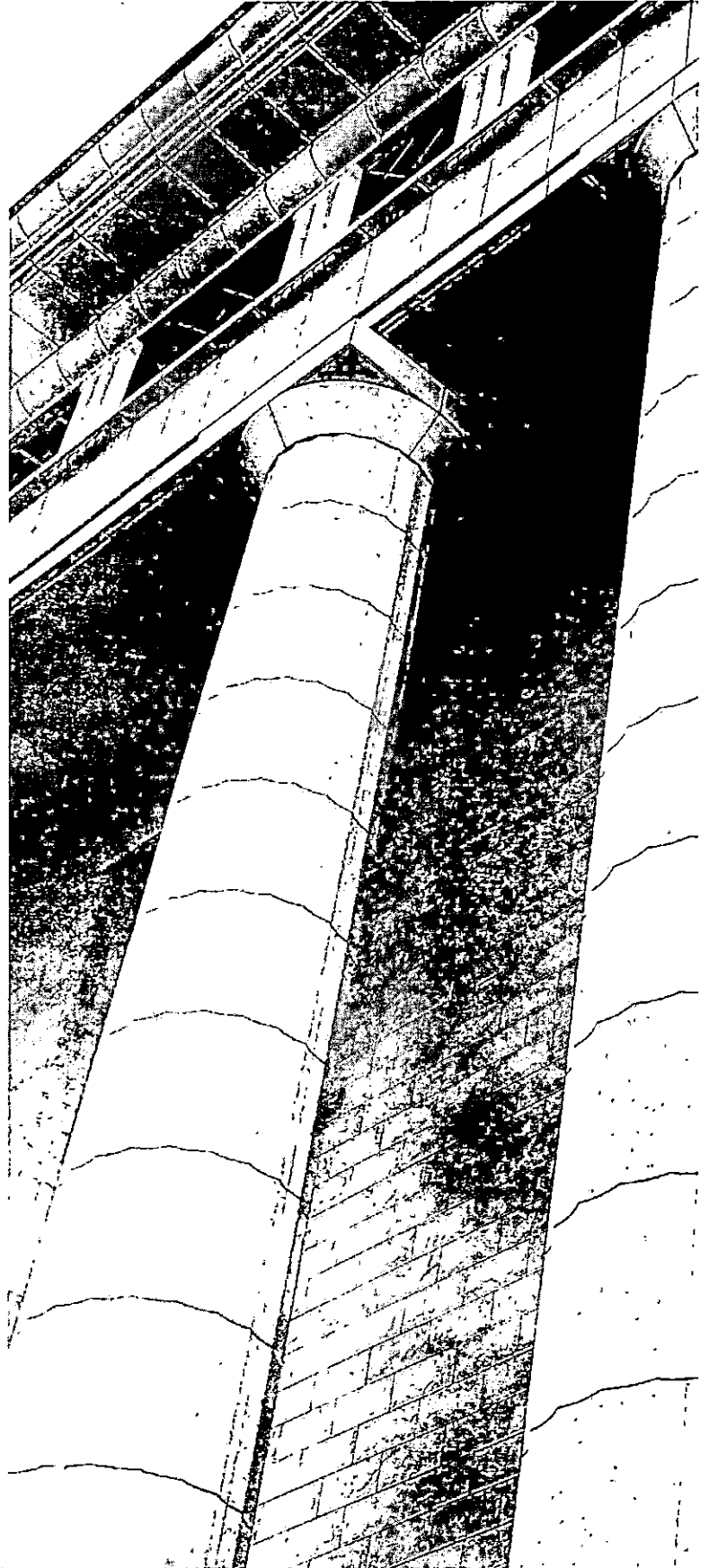
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Conversatorios Regionales - Especialidad Civil Familia



Octavio Augusto Tejeiro Duque
Presidente Sala de Casación Civil –
Corte Suprema de Justicia (2019)

Mary Lucero Novoa Moreno
Directora Escuela Judicial
“Rodrigo Lara Bonilla”

Formadores:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrada Sala Civil – Familia del
Tribunal Superior de Manizales

Bárbara Liliana Talero Ortiz
Magistrada Sala Civil – Familia del
Tribunal Superior de Buga

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Sala Civil – Familia del
Tribunal Superior de Cundinamarca

Ricardo Enrique Bastidas Ortiz
Magistrado Sala Civil – Familia del
Tribunal Superior de Ibagué

José Alfonso Isaza Dávila
Magistrado Sala Civil del Tribunal
Superior de Bogotá

Hilda González Neira
Magistrada Sala Civil del Tribunal
Superior de Bogotá

Loreyne Pedrozo García
Profesional Especializada de la Corte
Suprema de Justicia

Contenido

	Pág.
I. PRESENTACIÓN - PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA CIVIL EN LAS REGIONES (2019).	3
II. ¿QUÉ HA PASADO CON EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO?	5
III. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.	14
IV. RECURSO DE APELACIÓN EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.	21
V. SENTENCIA FINAL Y ANTICIPADA.	25
VI. DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS. Problemas y buenas prácticas.	30
VII. MECANISMOS DEL DESPACHO PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.	36
VIII. INCONVENIENTES QUE SUSCITA LA INDETERMINACIÓN DEL OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LOS MECANISMOS PARA OBTENER SU DEFINICIÓN.	40

PRESENTACIÓN - PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA CIVIL EN LAS REGIONES (2019).

Por: Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado de la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia (2019)

El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en esfuerzo conjunto con la Presidencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como ha sido costumbre en los últimos años, desarrollaron cinco Conversatorios de la especialidad Civil – Familia en las ciudades de Ibagué (20 sep.), Cartagena (11 oct.), Bucaramanga (8 nov.), Cali (22 nov.) y Medellín (29 nov.).

El propósito medular de esas actividades consistió en realizar mesas de trabajo con la participación activa de los funcionarios judiciales asistentes a cada una de ellas y, de cara a los ejes temáticos previamente acordados, identificar las principales problemáticas que se suscitan a diario en sus despachos y a la par idear alternativas para solucionarlas.

Conocido es que con el advenimiento del Código General del Proceso se introdujo no sólo un simple cambio normativo, sino, más allá de eso, la implementación de una nueva cultura jurídico-procesal que impone tramitar los pleitos civiles, comerciales, agrarios y de familia a partir de elementos distintos a los que en otros tiempos imperaron; sólo por hacer referencia a alguno de ellos es importante destacar la oralidad como sistema predominante en la instrucción del proceso, así como el régimen enunciativo de las medidas cautelares en los litigios declarativos

con la permisión de decretar y practicar cautelas innominadas; y muchos otros que vinieron a ensamblar el proceso civil con la actual Constitución y los tratados internacionales, como ocurrió con el término de duración razonable, que si bien ya regía desde la Ley 1395 de 2010 ahora tiene otras matices.

Naturalmente, la puesta en marcha del flamante estatuto procedimental apareja dificultades prácticas, algunas de las cuales no se resuelven propiamente con la aplicación literal de sus disposiciones, sino que demandan métodos interpretativos que consulten el espíritu del Código y todo el contexto que lo rodea; tal ha sucedido, por ejemplo, con la sustentación oral de la apelación ante el *ad quem* que ha dado a que una corriente abogue porque es superflua cuando ya se han expuesto los reparos concretos con algún sustento ante el *a quo*, y otros, – con razón, en mi criterio – sostienen que sí es obligatoria la presencia del recurrente en segunda instancia, so pena de declarar desierta la impugnación.

De cualquier modo, lo cierto es que ese tipo de disparidades obedecen a la mutación del sistema y confirman, por supuesto, que quienes intervienen en los procesos deben afrontar las nuevas realidades con sujeción a la filosofía del Código, recogida fundamentalmente en sus primeros catorce

artículos, sin que sean esos los únicos que consagran los mandatos de optimización que inspiraron su creación.

Es, por tanto, incuestionable el valor de los eventos académicos dirigidos a socializar las cuestiones que con mayor regularidad generan preocupaciones en los estrados judiciales, lo que sin duda es el principal insumo para la producción de la jurisprudencia nacional a cargo de la Corte, como tribunal de casación (num. 1º art. 235 C. N.); pues, su función basilar estriba en unificar criterios para garantizar los postulados de confianza legítima, seguridad jurídica y doctrina probable en la resolución de los asuntos, desde el punto de vista procesal y sustancial. Luego, es innegable la importancia del papel que cumple el juzgador con sede en las regiones en la deliberación y proposición de directrices para afrontar de la mejor manera posible las dificultades suscitadas en el impulso cotidiano de los procesos a su cargo.

Fue así como en los conversatorios regionales llevados a cabo durante 2019, contamos con la participación activa de distintos jueces civiles municipales, promiscuos municipales, civiles del circuito, de familia, promiscuos de familia y magistrados de las mismas especialidades en los respectivos territorios en que se desarrollaron: sin embargo, en esta

oportunidad nos pareció de capital importancia, además de realizarlos, compendiar las inquietudes, aportes, argumentos y conclusiones a que se llegó en cada uno de esos encuentros y divulgarlos con el fin de extender sus resultados para que puedan conocerse en todo el país e impedir que se conserven exclusivamente en los terruños en que se practicaron.

De esta manera, veremos el epítome elaborado por algunos de los Magistrados que, como formadores, dirigieron las sesiones de discusión acerca de los ejes temáticos abordados en los conversatorios, y a quienes agradecemos su valioso aporte en esta significativa labor. Los temas abordados consistieron en: **i)** la duración razonable del proceso y las consecuencias previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, con la visión de la Sentencia C- 443 de 2019; **ii)** el régimen de medidas cautelares; **iii)** la sustentación del recurso de apelación contra sentencia **iv)** la sentencia anticipada **v)** vicisitudes en la práctica de audiencias; **vi)** mecanismos de los despachos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de discapacidad; e **vii)** inconvenientes derivados de la indeterminación del objeto de la prueba testimonial.

II.

¿QUÉ HA PASADO CON EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO?

"Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía"
Séneca

Por: Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrada Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. CARÁCTER SANEABLE DE LA NULIDAD CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 121 DEL C. G. DEL P. Y OTROS INTERROGANTES. 2. ¿EL TÉRMINO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 121 DEL C. G. DEL P. ES DE NATURALEZA OBJETIVA O SUBJETIVA? 3. ¿ES APLICABLE EL PLAZO PARA FALLAR A LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS? 4. ALGUNAS BUENAS PRÁCTICAS QUE PUEDEN CONTRIBUIR AL ADECUADO CONTROL DEL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO. CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN.

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental cuya consagración en nuestra Constitución Política emerge de su interpretación sistemática. Para tal efecto, debe tomarse el preámbulo, los artículos 1º y 2º, esto es, los principios de justicia, la definición de nuestro Estado y los fines esenciales del mismo, especialmente la satisfacción de derechos y garantías, vigencia de un orden justo, la convivencia pacífica, el deber de las autoridades de proteger a las personas en su vida, honra y bienes, los cuales se erigen como marco de los derechos al

debido proceso -artículo 29- y acceso a la justicia -artículo 229-.

Así mismo, en distintos instrumentos internacionales se ha consagrado la tutela judicial efectiva como un derecho humano, entre los que se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, la Carta Interamericana de Derechos Humanos² y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales³, de manera tal que, a nivel convencional, específicamente respecto de los dos primeros, encontramos su incorporación a nuestro ordenamiento interno.

Sin tener la más mínima pretensión de agotar los elementos que estructuran la tutela judicial efectiva, solo a título de enunciación y para los fines de este corto escrito, es preciso referir que tal garantía conlleva la posibilidad de acudir a los tribunales para que con unas reglas mínimas preestablecidas, con un juez natural también previo, se solucione motivadamente y de fondo la controversia.

¹ Documento declarativo adoptado y proclamado por la Asamblea General en la Resolución 17 A (III) del 10 de diciembre de 1948. Ver artículos 8º y 10º

² Artículos 8º y 25

³ Artículo 6º

salvaguardando la facultad de agotar los recursos y medios probatorios existentes, todo dentro de un término de duración razonable.

Precisamente, el último de los componentes fue incorporado por nuestro legislador en el artículo 121 del Código General del Proceso,⁴ en virtud del cual, la primera instancia debe ser fallada en un término máximo de un año y la segunda de 6 meses, ambos prorrogables por un plazo igual al último.

Pese a que desde la Ley 1395 de 2010 se introdujo el concepto de duración razonable del proceso, lo cierto es, que solo con el nuevo estatuto procesal, se incorporaron previsiones como la pérdida automática de competencia a partir del momento del vencimiento del término y la sanción de nulidad de pleno derecho para las actuaciones que se generen con posterioridad, así como la consagración soslayada de una responsabilidad objetiva en cabeza del funcionario que se vea incurso en

ese escenario; preceptos normativos que han suscitado polémicas, inquietudes e incluso malestar, dando lugar a múltiples debates y posiciones en torno a la norma.

Por lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla abrieron un escenario para que los funcionarios judiciales, a través de conversatorios regionales, pudiéramos plantear discusiones acerca de las distintas posiciones jurídicas existentes alrededor del eje temático que nos ocupa, sus fundamentos, y a partir de los mismos extraer conclusiones y sugerir buenas prácticas que contribuyan a su adecuado manejo.

Lo pretendido con este escrito, es recopilar y evidenciar las dificultades o problemas identificados en la aplicación y/o interpretación del artículo 121 del Código General del Proceso, así como las soluciones propuestas por los mismos por los funcionarios judiciales en las plenarias de los encuentros arriba referidos.

1.

CARÁCTER SANEABLE DE LA NULIDAD CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y OTROS INTERROGANTES.

El aspecto más controversial que ha ocasionado el canon que nos ocupa, se centró en decantar si la nulidad “de pleno derecho” allí establecida era o no saneable, edificándose para el efecto sendas teorías que se vieron reflejadas a nivel jurisprudencial.⁵

Así mismo, se desencadenaron otros problemas derivados del mismo tópico, dentro de los que se pueden resaltar los siguientes: ¿La nulidad requiere ser invocada a instancia de parte? ¿Debe ser decretada oficiosamente? ¿Hasta qué momento es dable su alegación?

4. Que rige la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicable a cualquier otra jurisdicción o actuación particular o de autoridades administrativas que no tenga una regulación expresa.

(-) Magistrada Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y formadora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

5. Para examinar los argumentos jurídicos que respaldaban la posición de la saneabilidad de la nulidad contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, pueden verse las siguientes sentencias de tutela emitidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de

Sólidos argumentos jurídicos respaldaban cada una de las posiciones esgrimidas frente a la saneabilidad o no de la nulidad contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, los cuales no serán objeto de profundización en este escrito, en razón a que ese debate jurídico ya fue definido en sede de constitucionalidad, aspecto que se retomará más adelante; debiendo resaltarse, que en las dos posturas se abogaba por el irrestricto respeto y acatamiento al término de duración de la *litis*, existiendo consenso en que el mismo forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso y su garantía constituye uno de los pilares sobre los que se edifica nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, radicando disenso, básicamente, en el resultado de la ponderación de los principios, derechos y valores que allí confluían.

Tal como se había anticipado, el complejo panorama solo vino a ser dilucidado por la Corte Constitucional con el proferimiento de la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019,⁶ en la que se declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6° del artículo 121 C. G. del P. y la exequibilidad condicionada del resto de inciso “en el

entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos del artículo 131 y subsiguientes del Código General del Proceso”; del mismo modo, se declaró la exequibilidad condicionada del segundo inciso de la citada norma, “en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre las circunstancias de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido la sentencia”.

Concluyó dicha Corporación que, la nulidad “automática” de las actuaciones surtidas luego del vencimiento del término no garantiza el acceso oportuno a la administración de justicia ni el derecho a la justicia material, pues, por el contrario, podría constituir una “amenaza” a las prerrogativas de acceso efectivo a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso, así como desconocer el principio de la eficiencia en las funciones estatales y otros, que estructuran la función jurisdiccional.

Justicia: (23 de mayo de 2018) Sentencia STC6674-2018. [MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]; (31 de enero de 2018) Sentencia STL1255-2018. [MP Luis Gabriel Miranda Buelvas]; (28 de febrero de 2018) Sentencia STL3395-2018. [MP Jorge Luis Quiroz Aleman], (27 de marzo de 2019) Sentencia STL4389-2019. [M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo]; (3 de abril de 2019) Sentencia STL4434-2019. [MP Gerardo Botero Zuluaga]; (22 de mayo de 2019) Sentencia STL6505-2019. [MP Gerardo Botero Zuluaga]; (22 de mayo de 2019) Sentencia STL6963-2019. [MP Rigoberto Echeverri Bueno]; (5 de junio de 2019) Sentencia STL7907-2019. [MP Rigoberto Echeverri Bueno]; entre otras.

Igualmente, las razones que fundaban la postura de la insaneabilidad de la nulidad prevista en la norma en cita, pueden consultarse en las siguientes providencias dictadas por la Sala Civil de esa misma Corporación: (11 de enero de 2019) Sentencia STC001-2019 [MP Octavio Augusto Tejeiro Duque]; (11 de julio de 2018) Sentencia STC8849-2018. [MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]; (30 de agosto de 2018) Sentencia STC11064-2018. [MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]; (1° de octubre de 2018) Sentencia STC12644-2018. [MP Octavio Augusto Tejeiro Duque]; (14 de noviembre de 2018) Sentencia STC14827-2018. [MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]; (7 de diciembre de 2018) Sentencia STC16110-2018. [MP Luis Armando Tolosa Villabona]; entre otras.

6. De la cual solo se conoce la parte resolutive y la síntesis de sus fundamentos, que fueron dados a conocer a través del comunicado de prensa No. 37 de la Corte Constitucional. Al respecto, importa indicar que, aun cuando el texto definitivo del proveído aún no se encuentra publicado, conforme el artículo 45 de la Ley 270 de 1998, las sentencias que la Corte Constitucional profiera respecto de los actos sujetos a su control tienen efectos hacia el futuro, esto es, a partir del día siguiente a su fecha, la cual conforme al canon 56 *ibidem* corresponde a aquella en que la Sala Plena toma la respectiva decisión. En este sentido, los efectos de los fallos de constitucionalidad inician a partir del día siguiente a aquel en que la Corte toma la decisión y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria (Ver auto 155 de 2013).

De manera *a priori* y teniendo como único insumo el comunicado de prensa número 37 del 25 y 26 de septiembre de 2019 emitido por el Alto Tribunal Constitucional⁷, emergen

algunas respuestas a los planteamientos que se esbozaron líneas atrás, dentro de las que se encuentran:

- a.** El plazo máximo para fallar los procesos en primera instancia es de un año y, en segunda, es de 6 meses, ambos eventos con la posibilidad de prórroga.
- b.** Se articuló la causal de nulidad prevista en la disposición que nos ocupa con el régimen general de las nulidades, al declararse su saneabilidad en los términos del canon 132 y siguientes del Código General del Proceso.
- c.** La nulidad de las actuaciones judiciales proferidas luego del vencimiento del plazo para fallar requiere ser alegada.
- d.** Así mismo, la pérdida de competencia como consecuencia del vencimiento del plazo para decidir de fondo, sólo procede a solicitud de parte.
- e.** La nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, únicamente puede ser invocada con antelación al proferimiento de la respectiva sentencia.

7

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2037%20comunicado%2025%20y%2026%20de%20septiembre%20de%202019.pdf>

2.

¿EL TÉRMINO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ES DE NATURALEZA OBJETIVA O SUBJETIVA?

Otro de los puntos axiales que emana de la interpretación del artículo 121 del Código General del Proceso se centra en la determinación de la naturaleza del término que contempla; esgrimiéndose básicamente dos posiciones, por un lado, quienes consideran que es de carácter subjetivo y, por otro lado, los que aseveran su objetividad.

La primera postura sostiene que el precepto contiene un mandato al funcionario judicial, consistente en la obligación de fallar el proceso en el plazo allí estipulado, so pena de que aquél “pierda competencia”, al punto de imponerse una consecuencia subjetiva que se ve reflejada en su calificación. Esas consideraciones que han fundamentado fallos de tutela⁸, han dado pie para afirmar que el lapso para finiquitar la *litis* con sentencia debe reiniciar su conteo cada vez que se produzca cambio de titular en el despacho cognoscente.

Ahora, la última posición, que resultó ser la acogida de mayoritariamente, se edifica en que los términos procesales se contabilizan de manera objetiva y tratándose del artículo 121, inicia con la “notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada” -primera instancia- y “a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal” -en la segunda-, de manera tal que al estar demarcados los hitos de inicio de su

conteo, mal podría sujetarse a los devenires administrativos en la titularidad de las células judiciales.

Esa tesis también ha sido acogida por vía de tutela⁹, arguyéndose de forma adicional la correlatividad entre el derecho fundamental de tutela judicial efectiva que incluye la prerrogativa de acudir a un proceso de duración razonable, con el deber del juez de dispensar la sentencia dentro de la oportunidad legal.

Amén de las razones arriba indicadas, preciso es tener en cuenta que en la referida sentencia C-443 de 2019, igualmente se declaró la exequibilidad condicionada “del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales”, lo que se traduce en que desaparece del estatuto procesal la estipulación soterrada de responsabilidad objetiva contra el juzgador que pierda competencia, a fin de que al momento de su evaluación sean estudiados los factores que dieron lugar a esa circunstancia.

Incluso, en esa misma providencia, la Corporación alude la necesidad de que concurren de ciertos factores logísticos y/o

8. Entre otras, pueden verse las siguientes sentencias de tutelas emitidas por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia: (13 de marzo de 2019) Sentencia STL3703-2019. [MP Fernando Castillo Cadena]; (13 de marzo de 2019) Sentencia STL3490-2019. [MP Clara Cecilia Dueñas Ouevedo]; (13 de marzo de 2019) Sentencia STL3703-2019. [MP Fernando Castillo Cadena]; (20 de marzo de 2019) Sentencia STL4663-2019. [MP Rigoberto Echeverri Bueno]; (29 de mayo de 2019) Sentencia STL7476-2019. [MP Fernando Castillo Cadena].
9. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1 de octubre de 2018) Sentencia STC12644-2018. [MP Octavio Augusto Tejero Duque].

estructurales que permitan a los funcionarios judiciales el irrestricto acatamiento de los

plazos procesales en el escenario de la oralidad.

3.

¿ES APLICABLE EL PLAZO PARA FALLAR A LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS?

El espectro de gobierno del Código General del Proceso está definido en su artículo 1º y, por ende, el del 121; sin embargo, se ha debatido si el último canon rige para los procesos liquidatorios, pues no existe un demandado en estricto sentido -sucesiones- y, en consecuencia, no media un punto de inicio en la contabilización del término, a lo que se añaden algunas posiciones que consideran las liquidaciones de sociedades conyugales y/o patrimoniales como una mera actuación posterior al pleito verbal.

En contraste con la anterior posición, se erige la de quienes sostienen la aplicación del término a todos los asuntos civiles, comerciales, familia y agrarios, sin excepción alguna, pues el legislador no contempló salvedad alguna -lo que incluye los procesos liquidatorios-, postura con base en la cual se ha amparado el derecho al debido proceso en sede de tutela¹⁰.

Al ser aceptada esa postura se plantea que el término para sentenciar debe empezar a correr a partir del emplazamiento a los acreedores -cuando haya lugar al mismo-, sugerencia que luce razonable, bajo el entendido de que las notificaciones corresponden a una carga de parte cuya inejecución no puede ser trasladada al juez, sin perjuicio de los requerimientos que éste pueda y deba realizar para que se cumpla.

A similar conclusión se llegó respecto de las acciones populares, que si bien tienen previsto un procedimiento especial con demarcación temporal de las etapas que se deben surtir -Ley 472 de 1998-, ese trámite preferente no puede convertirse en óbice para desconocer su duración máxima¹¹.

4.

ALGUNAS BUENAS PRÁCTICAS QUE PUEDEN CONTRIBUIR AL ADECUADO CONTROL DEL TÉRMINO PARA FALLAR.

Dentro de las experiencias exitosas implementadas por algunos despachos judiciales y que fueron compartidas en las

mesas de trabajo, se encuentran las siguientes:

¹⁰ Ver entre otras sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (14 de noviembre de 2018) Sentencia STC14829-2018, [MP Aníbal Wilson Quiroz Monsalvo] y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (11 de octubre de 2018) Sentencia STC13221-2018.
¹¹ Sobre este punto pueden revisarse la siguiente sentencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (11 de enero de 2019) Sentencia STC001-2019, [MP Octavio Augusto Tejeiro Duque]. Proveído que recogió anterior posición en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (4 de julio de 2018) Sentencia STC8486-2018, [MP Ariel Salazar Ramírez].

a. Determinar los tipos de procesos en los que, por regla general, se puede unificar la audiencia inicial con la de instrucción y juzgamiento (ejecutivos, restituciones, impugnaciones de actos de asamblea, pertenencias, reivindicatorios, algunas responsabilidades, etc.) y tener claros en qué otros se deben adelantar de forma independiente (responsabilidades médicas, contractuales atípicas).

Aquí conviene tener en cuenta el grado de dificultad del problema jurídico a tratar, el caudal probatorio a recaudar, la cantidad de intervinientes y demás factores que puedan incidir en la duración de las sesiones¹².

b. En la programación del despacho, importa tener presente el término de vigencia del proceso, en especial cuando se surten las dos audiencias de forma separada; resultando muy útil reservar en la agenda desde el mismo momento en que se fija la fecha de la audiencia inicial, la calenda de la de instrucción y juzgamiento, e incluso, de necesitarse, prorrogar desde aquella ocasión el término para fallar.

c. Identificar eventos en los que se pueda dictar sentencia anticipada por fuera de audiencia: Si se necesitare valorar documentos, es recomendable proferir auto que los tenga como prueba y luego de su ejecutoria, tomar la decisión que corresponda.

d. Evitar el aplazamiento y suspensión de las audiencias, salvo circunstancias imperiosas¹³, privilegiando el uso de tecnologías que permitan comparecencias virtuales cuando no sean posibles las físicas.

e. Realizar requerimientos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso; para que las partes cumplan dentro de los términos legales o judiciales las cargas que le sean impuestas a fin de evitar parálisis procesales¹⁴.

f. Ya en el aspecto logístico, en estricto sentido, el funcionario judicial de manera mancomunada con su equipo de trabajo debe fijar pautas o parámetros que permitan llevar un control efectivo del término, dentro de los cuales se pueden resaltar los siguientes:

Diligenciar en formato Excel –o en el de la preferencia-, cuadros que contengan el listado de procesos en los que se haya trabado la *litis*, con indicación de por lo menos, la última actuación surtida y la fecha límite para fallarlos; información que debe actualizarse periódicamente.

12. No constituye una práctica adecuada unificar todas las audiencias sin una planificación previa que garantice el agotamiento de su objeto de cada una -artículo 107 del C. G. del P.-; de manera tal que, si se opta por concentrar las dos fases -inicial e instrucción-, se debe proferir sentencia y decidir sobre la concesión de recursos, de ser el caso.

13. Verbigracia, aquéllos eventos que puedan dar lugar a una interrupción del proceso o que constituyan caso fortuito o fuerza mayor

14. En estos casos, concomitantemente con el requerimiento se debe determinar específicamente la carga a cumplir y la consecuencia en caso de inobservancia.

- ii. **Diferenciar físicamente los expedientes en los que ya se encuentren notificados todos los demandados -marquilla en la carátula, color especial, etc.-.**
- iii. **Elaboración y socialización de instructivos o protocolos que unifiquen procedimientos secretariales en torno al trámite de notificaciones**
- iv. **Implementación de alarmas de vencimiento de términos en el sistema Siglo XXI o el disponible en los despachos judiciales.**

CONCLUSIONES.

1. La duración razonable del proceso forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; prerrogativa constitucional que genera el deber correlativo del Estado en cabeza de los jueces de garantizarlo y salvaguardarlo.
2. El término consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, se percibe como razonable y necesario para asegurarle al usuario de la administración de justicia, su acceso a ese servicio público en términos de oportunidad y eficiencia.
3. El desafío de asegurar al justiciable un proceso de duración prudencial debe ser asumido como una política de Estado, en la que la carga laboral razonable y la correlatividad entre demanda y oferta de justicia sean los ejes que permitan el avance hacia el efectivo goce de una tutela judicial.
4. El carácter saneable de la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código del Proceso no puede suponer la desatención del término para fallar allí consignado, pues desde la Ley 1395 de 2010 éste ya estaba previsto, pero sin la categorización de "nulidad de pleno derecho", circunstancia que no fue óbice para que los jueces de la República acataran ese mandato legal.
5. La declaración de inexecutable de la expresión de pleno derecho y las demás determinaciones tomadas en la sentencia C-443 de 2019, lejos de percibirse como una carta blanca para obviar el término de duración de los procesos, comporta la articulación de la institución consagrada en el artículo 121 del C. G. del P. con el régimen general de nulidades, lo que se traduce en su mayor comprensión y, por ende, cumplimiento.

6. El conteo del plazo para decidir cada instancia corre de manera objetiva, al margen de la mutabilidad del titular del despacho, pues el mismo legislador determinó los hitos de inicio en su contabilización, estableciéndose igualmente, de forma explícita, los eventos de interrupción y suspensión de términos, sin que la llegada de un nuevo funcionario esté incluida en ellos.

7. Luego del juicio de control constitucional realizado sobre el artículo 121 del C. G. del P., los jueces conservamos el deber de informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura aquellos eventos en que se produzca vencimiento del término para dictar sentencia; pero no para que se formule un juicio de responsabilidad objetiva, sino una ponderación en cada caso particular. Esa información, también le permitirá a la Corporación realizar los ajustes necesarios y, sobre todo, tener un registro estadístico a partir del cual se determinen las causas de esos eventos con el fin de adoptar las medidas de tipo administrativo que propendan a su solución.

8. La implementación de buenas prácticas sustentadas en las experiencias positivas de otros funcionarios, contribuye a enriquecer nuestro quehacer judicial y proporcionan herramientas que facilitan el manejo y control del término para decidir cada asunto dentro de la oportunidad legal.

9. La implementación de un estatuto procesal que incorpora la oralidad, concentración e inmediación como ejes centrales del proceso, ha contribuido de forma notable a que éste se humanice. En ese contexto, los expedientes ya no son solo números, pues el juez de forma directa conoce el conflicto y en esa misma línea lo resuelve, mostrando que la justicia sí tiene un rostro y que su decisión cuenta con una motivación, la cual, al ser explicada, podrá ser comprendida por el usuario.

Esta concepción antropocéntrica de la justicia, donde el usuario es el centro del proceso, debe engranarse con el componente de su duración máxima, pues al usuario le asiste el derecho a conocer no solo el momento de su ingreso sino el de su salida del aparato jurisdiccional; garantía que se concreta con acciones afirmativas que den certeza al ciudadano que obtendrá una decisión en un plazo prudencial y razonable que debe seguirse asumiendo como perentorio, pues lo que se busca con la determinación de estos lapsos, es garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la administración de justicia, cuyo núcleo esencial de protección es servir de instrumento idóneo y eficaz para la realización de los demás derechos que por su conducto se ejercitan.

III.

MEDIDAS CAUTELARES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. (Dificultades y posibles soluciones)

Por: Bárbara Liliána Talero Ortiz
Magistrada Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga

Sin lugar a dudas, el nuevo régimen de medidas cautelares diseñado en el Código General del Proceso, ha impactado eficientemente en su principal cometido, al lograr con su decreto y práctica, garantizar en la mayoría de los casos, la efectividad de las decisiones definitivas del proceso.

No obstante, al momento de la interpretación y aplicación de las normas, aún existen temas que generan para los funcionarios judiciales dudas y dificultades, los cuales fueron evidenciados durante las mesas de trabajo realizadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyas principales conclusiones pasan a exponerse.

1.

MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS

- 1.1 Dificultad en la apreciación racional de la apariencia de buen derecho. Sobre el punto, la discusión se centró en los criterios que deben utilizarse y que permitan adoptar una medida proporcional y efectiva. Las conclusiones a las que se llegaron son:
 - 1.1.1 El legislador, determinó los lineamientos generales en el artículo 590 numeral 1, literal "c", los cuales no pueden desconocerse e inician con la comprobación de la legitimación en la causa, los elementos axiológicos de la pretensión favorable y las pruebas hasta ese momento incorporadas demostrativas de los anteriores.
 - 1.1.2 De ningún modo dicho análisis puede entenderse como un prejujuamiento, por cuanto se trata de la apariencia y no la certeza procesal como lo exige la sentencia.

1.2 Medidas innominadas en la ley 1996 de 2019. La discusión se suscitó alrededor de la posibilidad de decretar este tipo de medidas, pese a la orden de suspensión de los procesos de interdicción. Las conclusiones fueron las siguientes:

1.2.1 Por el principio de accesibilidad consagrado en el numeral 5 del artículo 4 de la referida ley, se deben eliminar aquellos obstáculos o barreras que imposibiliten o dificulten la utilización de los servicios o el ejercicio de los derechos por parte de las personas con discapacidad.

1.2.2 Conforme al artículo 55 de la mencionada ley, pese a la orden de suspensión del proceso de interdicción, el juez puede decretar medidas cautelares nominadas e innominadas cuando lo considere pertinente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad, especialmente cuando la afectación compromete derechos fundamentales.

1.2.3 Tanto el Juez constitucional como el Juez de familia, deben tomar las medidas necesarias y urgentes para proteger el derecho al mínimo vital de la persona con discapacidad, como por ejemplo cuando la reclamación se realiza por el no pago de las mesadas pensionales (T-027, 2003) y éste no pueda cobrar por sí mismo su mesada, ni autorizar a un tercero con el mismo fin (T-449, 2007), (T-416, 2008), (T-062, 2014), y (T-654, 2014).

1.2.4 Ante la presencia de un perjuicio irremediable puede autorizarse en sede constitucional y de manera transitoria, mientras el juez de familia decide sobre el decreto y práctica de medidas cautelares, la entrega de los dineros por parte de la entidad bancaria a una persona de confianza (2019-00261).

1.2.5 Por parte del Juez de Familia, designar los apoyos requeridos y decretar la medida innominada encaminada a eliminar la barrera, como por ejemplo ordenando a la entidad financiera proceder al pago de los dineros consignados a la persona de confianza que garantice la protección del mínimo vital de la persona con discapacidad.

1.3 Decreto de medidas típicas como innominadas. El cuestionamiento se produjo por la posibilidad de decretar como medida cautelar innominada alguna de las ya reguladas en la normatividad adjetiva. Al respecto, se hicieron las siguientes apreciaciones:

1.3.1 Para decretar la medida innominada se requiere solicitud de parte en donde expresamente se requiera como tal.

1.3.2 Es posible el decreto de medidas ya consagradas en el ordenamiento, pero tanto su solicitud como decreto deben ajustarse a las exigencias de la medida innominada, esto es, que se trate de un proceso declarativo, y razonablemente protejan el derecho objeto del litigio, impida su infracción o evite las consecuencias derivadas de ésta, prevenga daños, o hagan cesar los que se hubieren causado, o

aseguren la efectividad de la pretensión, razones que deberán motivarse al momento de tomar la decisión.

1.2.3 Además, aunque se trate de una medida típica en su práctica puede variarse alguna de sus aristas, de manera que se ajuste a los anteriores requerimientos.

2.

EMBARGOS A FAVOR DE COOPERATIVAS

El problema surge cuando la obligación no se genera por servicios prestados por la cooperativa a sus afiliados. Sobre el particular se adujo:

2.1 El numeral 5 del art. 134 de la ley 100 de 1993 y el art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo coinciden en señalar que las prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones son inembargables, salvo entre otros, cuando se trate de créditos a favor de cooperativas.

2.2 El propósito de la excepción es proteger el "capital cooperativo", y ser un mecanismo que permita, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado [C-710, 1996]

2.3 Solo es posible ordenar el embargo de las prestaciones sociales a favor de una cooperativa cuando se trate de obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios con el fin de recuperar los costos del servicio prestado [STC 3786, 2019].

2.4 El solo hecho de ser el ejecutante una cooperativa no autoriza el decreto de la medida de embargo sobre prestaciones sociales, es necesario revisar la naturaleza de la obligación y no permitir el uso indiscriminado de tal prerrogativa, en caso de no cumplir las condiciones del numeral anterior deberá negarse esa medida, sin perjuicio de que el demandante pueda solicitar otro tipo de cautela conforme con el régimen general.

3.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se planteó la necesidad de revisar en qué casos está exenta la conciliación prejudicial por existir petición de medidas cautelares, y se concluyó que no basta la solicitud de la

medida, sino que además ella debe ser procedente, es decir, solamente se cumplirá con el requisito si dentro del proceso la invocada puede ser decretada.

4.

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES- REGIMEN DE SALUD

La pregunta giró en torno a puntualizar la posibilidad de embargar a las EPS que manejan este tipo de recursos. En respuesta se argumentó:

4.1 El art. 63 de la Constitución consagra la inembargabilidad de los bienes de uso público, y el art. 594 del CGP, reitera esa prohibición en el numeral 3. con el fin de evitar una parálisis financiera del Estado para realizar el cometido de sus fines esenciales y proteger la prevalencia del interés general frente al particular.

4.2 Sin embargo, jurisprudencialmente se ha aclarado que existen unas excepciones que deben ser cuidadosamente examinadas en cada caso. La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil [STC 15986, 2019] explicó que el legislador ha autorizado perseguir dichos recursos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre ellas, las originadas en obligaciones laborales [art. 21 del Decreto 028 de 2.008], y que la jurisprudencia constitucional ha extendido el régimen excepcional a la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral [C- 546, 1992]; el pago de sentencias judiciales [C-354, 1997]; la extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible [C-103, 1994]; y "los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a la cuales estaban destinados dichos recursos [educación , salud, agua potable y saneamiento básico]" [C-793, 2002].

4.3 El art. 25 de la Ley Estatutaria de la Salud, ley 1751 de 2.015 dispuso expresamente la inembargabilidad de todos los recursos públicos que financian la salud, depositados en las cuentas maestras abiertas para el efecto [artículos 5,7 y 8 Decreto 971 de 2011].

4.4 No obstante, las cotizaciones que efectúan los usuarios del sistema de salud, al igual que todas las tarifas, copagos, bonificaciones y aportes del presupuesto nacional, **son dineros públicos administrados por las Entidades Promotoras de Salud y por el FOSYGA, sin embargo, dichos recursos no hacen parte del patrimonio de las EPS, ni del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales**, toda vez que el Estado es un simple recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica, la cual es atender las necesidades de salud y por lo tanto, **constituyen una contribución parafiscal** [SU 480, 1997].

4.4 Los recursos provenientes de contribuciones parafiscales **no son rentas que se encuentren incorporadas en el Presupuesto General de la Nación**, sino que son recursos recaudados por las Entidades Promotoras de Salud que tienen una destinación específica y que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, dichos recursos **SON EMBARGABLES**, en la medida que **no están**

incluidos en el Presupuesto General de la Nación, que por mandato constitucional es inembargable. Sin embargo, por tener destinación específica, **SOLO PUEDEN SER SUSCEPTIBLES DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS QUE SE ADELANTEN PARA EL RECAUDO DE OBLIGACIONES CREDITICIAS ADQUIRIDAS EN EL DESARROLLO DE ESA DESTINACIÓN ESPECÍFICA**, en éste caso para la prestación del servicio de salud (2000).

4.6 Además, cuando se trate de una obligación laboral del Estado, determinada en sentencia, su reconocimiento se hará con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial y conforme con la sentencia [C-1154, 2008] en caso de resultar insuficiente ese rubro, es dable acudir a los recursos con destinación específica.

5.

SECUESTRO DE VEHÍCULOS AUTÓMOTORES

Realmente es una de las principales dificultades, dado lo difícil de ejecutar la captura o aprehensión, el lugar de depósito y los altos costos que este genera, así como los

inconvenientes que se derivan de su especial cuidado y la depreciación de los mismos. No siendo fácil su solución se sugirió:

5.1 Se expida una reglamentación que pueda conjurar los problemas actualmente existentes.

5.2 Se prefiera el decreto de otras cautelas al momento de limitar las medidas.

5.3 Conforme con el párrafo del artículo 595 del CGP, al comisionar al inspector de tránsito se le debe indicar el sitio preestablecido por el demandante para el depósito y realizar concomitantemente la aprehensión y la diligencia de secuestro.

5.4 Se entregue el vehículo al demandante como depositario para que se encargue el mismo, mientras dura la vigencia de la medida.

6.

SUBCOMISIONES PARA LAS DILIGENCIAS DE SECUESTRO A INSPECTORES DE POLICIA

Esta problemática ha llevado a una recarga de los despachos judiciales y es necesario buscar prontas soluciones como:

6.1 Crear suficientes jueces para atender la gran demanda de secuestros y entregas originados en los procesos judiciales.

6.2 Volver a dar competencia a los inspectores de policía o autoridades administrativas.

6.3 Comisionar a los Alcaldes, ya que en algunas dependencias se han creado las oficinas de servicio civil para el efecto, y en caso de ser comisionados, pedir facultad para subcomisionarlos.

7.

MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE FAMILIA

Se suscitó la necesidad de precisión de las medidas admisibles. Así:

7.1 Cuando exista disposición específica o especial que regule las medidas cautelares en los procesos de familia, debe darse preferencia frente a las demás normas generales.

7.2 En los procesos declarativos son aplicables las medidas cautelares innominadas y la inscripción de la demanda, conforme con el artículo 590 literal a y literal c del CGP.

7.3 La prohibición de salida el país no es sólo para cuando el deudor está en mora e incluso se puede ordenar como innominada (art. 598 numeral 6 del CGP).

7.4 En los procesos de divorcio no es necesaria la caución para el decreto de medidas cautelares sobre bienes *"que puedan ser objeto de gananciales"*, porque existe una regulación específica en el artículo 598 del Código General del Proceso, en donde no está consagrada la exigencia de caución para su decreto y práctica [2019].

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

[CONSEJO DE ESTADO 13 de JULIO de 2000].

2018-00144 [Tribunal Superior de Buga M.P. Felipe Francisco Borda Caicedo 12 de julio de 2019].

2019-00261, Tutela 131 de 2019 [Tribunal Superior de Buga - Magistrada Ponente Bárbara Liliana Talero Ortiz 09 de diciembre de 2019].

C- 546 [CORTE CONSTITUCIONAL 01 de ABRIL de 1992].

C-103, D-377 [CORTE CONSTITUCIONAL 10 de MARZO de 1994].

C-1154, D 7297 [CORTE CONSTITUCIONAL 26 de NOVIEMBRE de 2008].

C-354, D-1533 [CORTE CONSTITUCIONAL 04 de AGOSTO de 1997].

C-710 [Corte Constitucional 9 de diciembre de 1996].

C-793, D 3963 [CORTE CONSTITUCIONAL 24 de SEPTIEMBRE de 2002].

STC 15986, 2019-00183 [CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 26 de NOVIEMBRE de 2019].

STC 3786, 2018-00577 [CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 27 de MARZO de 2019].

SU 480 [CORTE CONSTITUCIONAL 25 de SEPTIEMBRE de 1997].

T- 062, T 4069526 [Corte Constitucional 3 de febrero de 2014].

T- 654, T- 4344056 [Corte Constitucional 04 de septiembre de 2014].

T-027, T-647505 [Corte Constitucional 23 de enero de 2003].

T-416, 1790856 [Corte Constitucional 30 de abril de 2008].

T-449 , T-1566976 [Corte Constitucional 31 de mayo de 2007].

IV.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Por: Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca

1.

Hasta el momento en que se realizaban los talleres el punto neurálgico de los debates se centraba en el cuestionamiento de que decisión que se debía tomar cuando el recurrente no asistía a la audiencia de sustentación del recurso de apelación, considerando que se le había concedido la alzada por haber ya formulado unos reparos y que estos a su vez eran el insumo para el estudio de su solución y de la elaboración de un proyecto de la misma que a dicha audiencia se llevaba preparado.

Se señaló en la mesa que en la propia jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema se exponían dos formas si se quiere opuestas de solución al debate, la consideración de que si en los reparos formulados había sustento del recurso se hacía viable su resolución, así se garantizaba el derecho a la doble instancia.

2.

Se debate hasta que momento podía el apelante formular los reparos contra la sentencia y qué hacer si los abogados insisten en sustentar la apelación en la misma audiencia en que aquella se emite.

Y la visión de que la sustentación, aunque delimitada por los reparos señalados por el recurrente, sólo era viable realizarla en la audiencia para ello dispuesta y la inasistencia al acto del recurrente conllevaría la declaratoria de desierto del recurso, tesis última que termina prevaleciendo en la jurisprudencia de la Corte Suprema y es la acogida por la Corte Constitucional.

Se planteó si en la práctica, para la resolución del recurso de apelación de las sentencias, era admisible que se realizaran dos audiencias, una de sustentación y la otra para emitir el fallo o si sólo era posible adelantar una sola audiencia de sustentación y eventualmente proferir el fallo por escrito.

La Mesa estuvo de acuerdo en que la audiencia de segunda instancia era una sola y que sólo en los casos señalados en la ley se podía enunciar el sentido del fallo y emitir la decisión por escrito.

La Mesa se mostró unánime en señalar que debía recordarse al recurrente que los reparos se deben formular en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes, inc. 2 art.322 del CGP, y que la sustentación se hace ante el superior, oralmente en un término de hasta 20 minutos y que seguidamente, en el mismo acto, se resuelve la alzada.

3.

Se indagó si la inconformidad del recurrente en apelación podía dejarse expuesta en la audiencia en que apela y dentro de los tres días formular nuevos reparos o si solo podía, en ese último término, concretar los ya formulados.

La Mesa consideró que la formulación de los reparos en la audiencia era general y que en los tres días siguientes se podían aquellos concretar o precisar; en sustento de la postura, se hizo referencia a la interposición de recursos con generalidades como estar en desacuerdo con la valoración probatoria

4.

Se cuestiona que hacer frente a la sustentación parcial o incompleta ante el ad-quem, de los reparos formulados al apelar ante el a-quo.

La Mesa señala que en la práctica se advierte al recurrente al momento de concederle la palabra para que pase a la sustentación del recurso, que se encuentra limitado por los reparos que formuló al apelar, que no puede

5.

Se pregunta si el término de tres días adicionales para formular los reparos contra la sentencia apelada, puede o no aplicarse a la apelación de autos.

La Mesa registra que no hay en el punto unanimidad de criterios, que algunos juzgados

efectuado por el a-quo, que sería un reparo que abre paso a la concesión del recurso, pero que requiere de precisión en la sustentación, para efecto de facilitar una adecuada respuesta del ad-quem.

Se plantea entonces que se podría exigir al recurrente al sustentar que precisara en qué consisten los reparos en la materia, esto es, cuales son los medios de prueba que considera mal valorados y porque, o que deducciones de las efectuadas por el juez son las que considera carentes de respaldo probatorio y porqué. Aunque se advierte que no es fácil orientar esta exigencia, pero se insiste en que es necesario que la precisión se haga, ya dentro de los tres días siguientes o en la audiencia de sustentación.

agregar más pues no serán resueltos y, de otro lado, que solo encontrarán respuesta en la decisión los reparos que formuló ante el a-quo y sustentó en la audiencia, esto es, que de los formulados al interponerse el recurso y no sustentados ante el ad-quem, no serán considerados en la decisión a tomar.

Esto es, que para que el reparo formulado al apelar sea respondido en la sentencia que resuelve el recurso se requiere a más de su invocación al momento de recurrir, su sustentación en la audiencia respectiva.

disponen que se debe hacer extensivo el término de tres días a la apelación de autos y otros que no.

Para los segundos, pareciera que por la misma estructura del recurso de apelación de autos, que no tiene previsto en segunda instancia ningún trámite y se resuelve de plano, a diferencia de la apelación de sentencias en que se adelanta audiencia de sustentación y el no apelante interviene para exponer su postura y el juez seguidamente

resuelve, la apelación de autos sólo se pueda sustentar en el mismo acto de audiencia en que se interpone, pues allí mismo se concede traslado a los no recurrentes, y no habría lugar a correr los tres días adicionales, pues no

6.

La apelación del auto que rechaza la contestación de la demanda.

Se planteó que siendo el auto apelable, se tornaba problemático del efecto devolutivo en que se debe conceder el recurso, [Art. 323 núm. 3º inciso 4º], pues no se suspende el trámite del proceso ni el cumplimiento de la decisión recurrida, dadas las consecuencias que tendría en el curso del proceso el que la decisión recurrida se revoque.

La Mesa llegó a la conclusión de que, no obstante, el efecto devolutivo en que debía

7.

La oportunidad de definir sobre los recursos de apelación que se presenten en curso de la audiencia.

Como el artículo 322 del CGP impone que sobre aquellos sólo se resolverá al final de la audiencia, ante la posibilidad de que se omita resolver sobre uno o varios de los interpuestos, habida consideración del

8.

La oportunidad para presentar los reparos concretos contra la decisión apelada. Qué

tendrían los no recurrente oportunidad de ejercer el derecho de contradicción frente a los nuevos reparos que en los tres días siguientes a la concesión de la apelación del auto se formulen.

concederse el recurso, de revocarse la decisión de rechazo de la contestación de la demanda, debía retrotraerse la actuación dejando sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución o el de convocatoria a la audiencia inicial y el trámite posterior hasta entonces adelantado, pues la decisión del recurso de apelación alteraba el alcance del ejercicio del derecho de defensa del demandado y no hacerlo lo haría nugatorio.

Otra medida podría consistir en cambiar el efecto en que se concede el recurso y advirtiendo el porqué de la misma, otorgar el recurso de apelación del auto de rechazo de la contestación de la demanda en efecto suspensivo.

adelantamiento de largas audiencias con múltiples temáticas y motivos de inconformidad de los diferentes sujetos procesales intervinientes, La Mesa sugirió como buena práctica, tomar en forma separada nota escrita de los distintos recursos de alzada que los extremos fuesen presentando, a modo de recordatorio, para luego, previamente al final de la audiencia, la revisión de las anotaciones le permita evitar que se presenten omisiones y sobre todos los propuestos se pronuncie.

hacer si los reparos que plantea el recurrente, al momento de formular el recurso, son demasiado vagos.

Se planteó por la mesa que, no obstante, tener aquél la posibilidad de ampliarlos en los tres días siguientes, tratándose de sentencias.

que sería una buena práctica, requerir al recurrente en el acto y antes de conceder el

9.

Se planteó una aparente falta de previsión de un término legal para sustentar el recurso de

recurso para que los precisara, con el propósito de garantizar la doble instancia y el derecho de contradicción.

reposición en la audiencia y como evitar que se exceda en el tiempo de uso de la palabra del recurrente. La Mesa señaló que debía aplicarse el artículo 107 y concederse expresamente el término de hasta 20 minutos para sustentarlo.

V.

SENTENCIA FINAL Y ANTICIPADA.

Por: Ricardo Enrique Bastidas Ortiz
Magistrado Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Ibagué

1.

- ¿Es posible proferir sentencia en un día diferente al de la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento?

Al respecto se escucharon varias posiciones:

1.1 - Atendiendo lo ordenado en el numeral 5º del artículo 373, en concordancia con los artículos 3, 5 y 6 del Código General del Proceso, la sentencia debe proferirse en la misma audiencia o luego de anunciarse el sentido del fallo por escrito dentro de los 10 días siguientes a la realización de la misma. De modo que no es correcto aplazar o suspender la audiencia para definirse el asunto posteriormente salvo por las razones expresamente autorizadas por la ley.

1.2 - Excepcionalmente sí se puede aplazar la audiencia para proferir el fallo ante la complejidad del asunto a resolver y en aras de decidir correctamente el litigio, garantizando así la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos en los artículos 228 de la Constitución Política, 11 y 12 del Código General del Proceso.

Discutido el caso, gran parte de los asistentes coincidieron que ante la complejidad de una determinada situación, resulta aconsejable suspender la audiencia para proseguirla a la mayor brevedad posible y de esa manera garantizar un fallo justo.

2.

- Anunciado el sentido del fallo en los términos del artículo 373 numeral 5º inciso 3º del Código General del Proceso, ¿puede el juez decidir de la manera diferente?

En relación con dicho interrogante, se plantearon diferentes posiciones:

2.1 - No es posible pues la decisión ya fue adoptada y comunicada de modo que decidir de manera distinta originaría nulidad de la sentencia por pérdida de competencia al estar ya decidido el caso. Además, se estaría atentando contra el principio de la confianza legítima derivada de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe y que busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración de justicia.

2.2 - Otros funcionarios manifestaron que el juez sí puede proferir sentencia en sentido contrario al anunciado sin que tal determinación genere nulidad pues dicha situación no está prevista como expresa causal de invalidez. Asimismo, no existe en el Código General del Proceso norma que prohíba el cambio de decisión, máxime que no se ve menoscabado ningún derecho pues la sentencia escrita debe notificarse garantizándose así el derecho de contradicción.

2.3 - Al darse cuenta el juez que se precipitó al anunciar una determinación equivocada, lo correcto sería volver a convocar a una audiencia de oralidad y decidir en ella lo que en derecho corresponda, esto es, dictar la sentencia definitiva.

Se concluyó finalmente que sí es posible adoptar una determinación por escrito diferente a la informada en la audiencia de oralidad pues ésta no constituye propiamente sentencia al punto que contra dicho anuncio no cabe ningún recurso, el que sí procede contra la sentencia escrita que debe dictarse dentro del término de 10 días siguientes a la culminación de la audiencia prevista en el artículo 373. En otras palabras, como el anuncio del fallo no tiene efectos vinculantes, se puede decidir diferente.

3.

- Escuchados los alegatos de conclusión, ¿debe inmediatamente proferirse sentencia oral?

Unánimemente los asistentes manifestaron que por prudencia debería haber un receso, no necesariamente de dos horas, para que el juez reposada y tranquilamente, analizara las alegaciones de las partes y diera una respuesta satisfactoria a ellas en la sentencia. Tal actitud sería respetuosa con los litigantes.

4.

- Requieren los apoderados judiciales facultad especial para solicitar sentencia anticipada en los términos del numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso?

Por unanimidad se determinó que no requieren facultad especial para tal efecto dado que el artículo 77 los habilita, salvo el caso de expresa prohibición del poderdante.

5.

- ¿Puede proferirse sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, sin necesidad de traslado a las partes para alegar de conclusión?

1.1 - Varios jueces manifestaron que si se trataba de proferir sentencia, así sea anticipada, debería correrse traslado a las partes para escuchar sus alegatos pues el no hacerlo originaría nulidad del fallo conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P.
- Excepcionalmente sí se puede aplazar la audiencia para proferir el fallo ante la complejidad del asunto a resolver y en aras de decidir correctamente el litigio, garantizando así la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos en los artículos 228 de la Constitución Política, 11 y 12 del Código General del Proceso.

1.2 - Otros manifestaron que si el proceso no había entrado todavía a la etapa de oralidad, como la sentencia debía proferirse por escrito no había necesidad de traslado para alegar de conclusión al no existir norma procesal que lo ordenara. Por el contrario, ya en las audiencias sí era imperioso el traslado para tal efecto antes de dictarse sentencia oral.

Discutido el asunto la mayoría de asistentes coincidió que si la sentencia anticipada se profiere en la primera etapa procesal escrita, era innecesario dictar un auto anterior corriendo traslado para alegar de conclusión; solo bastaba la sentencia escrita. Por el contrario, ya en la etapa de oralidad acorde con el numeral 9º del artículo 372 debería escucharse a los apoderados judiciales antes de proferirse la decisión, pues practicados los interrogatorios a las partes y fijado el litigio y practicadas algunas pruebas es importante escuchar a los contendientes sobre el mérito probatorio que se le debe dar a ellas.

Referente al aparente enfrentamiento entre lo normado en el artículo 278 que dispone que se dictará sentencia anticipada en cualquier estado del proceso y el artículo 372 que ordena que solo se puede dictar sentencia luego de la conciliación, interrogatorios a las partes, fijado el litigio y producido el control de legalidad, haciendo una interpretación integral se llegó a la conclusión que iniciada la etapa de oralidad resultaba pertinente agotar dichas etapas antes de la sentencia anticipada si se dieran alguno de los supuestos establecidos en el mentado artículo 278.

Si la sentencia anticipada debía proferirse por encontrarse probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa, antes de iniciarse la etapa por audiencias el fallo debía ser por escrito y sin necesidad de convocar a las partes a presentar alegados de conclusión; en caso contrario, esto es, ya en la etapa de oralidad, la sentencia anticipada lo sería en audiencia previo traslado para alegar. En la primera hipótesis se garantizarían los principios de flexibilidad e informalidad a fin de evitar innecesarios desgastes procesales.

6. - En el proceso de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad, si el demandado no se opone oportunamente a las pretensiones de la demanda o si no solicita un nuevo dictamen cuando el primero ha sido favorable al actor, ¿la sentencia debe proferirse por escrito sin necesidad de correr traslado para alegar de conclusión?

Los jueces de familia participantes por unanimidad conceptuaron que la sentencia debía ser escrita y sin correr traslado previo para alegar de conclusión según lo mandado

en el artículo 386 numeral 4 del Código General del Proceso. Todo por cuanto no se requería la audiencia.

7. - ¿La sentencia anticipada oral sólo procede en los procesos declarativos?

Los asistentes coincidieron en que dicha figura procesal se puede dar también en los procesos ejecutivos con excepciones, según las circunstancias. De la misma manera, en los asuntos de jurisdicción voluntaria conforme con el artículo 579, una vez citados los

interesados y convocados a audiencia para la práctica de pruebas y alegatos, se puede dictar sentencia anticipada parcial o total.

8.

- La providencia que se profiera en segunda instancia por los Tribunales que revoca la sentencia anticipada proferida por el juez a quo, tiene la naturaleza de ser sentencia o auto; en este último caso se decide por la Sala o por el Magistrado sustanciador?

El tema suscitó controversia entre los asistentes: Un sector manifestó su criterio en el sentido de que el pronunciamiento debería ser a través de una sentencia, obviamente en Sala de Decisión. Otros expresaron que si la sentencia anticipada poniendo fin al litigio total o parcialmente se revocaba para que se continuara con el proceso, tal determinación debería proferirse en Sala Unitaria a través de auto y no sentencia. Debatido el asunto, la mayoría de magistrados participantes coincidieron que la decisión debería adoptarse por auto del ponente dado que el litigio continuaría hasta la sentencia final sin que tal determinación constituyera cosa juzgada pues el tema podría ser analizado nuevamente cuando se resolviera definitivamente sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

VI.

DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS. Problemas y buenas prácticas.

Por: José Alfonso Isaza Dávila
Magistrado Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

De acuerdo con los talleres, los funcionarios judiciales refirieron varias dificultades o problemas, así como las buenas prácticas efectuadas en el desarrollo de las audiencias, inicial y de instrucción y juzgamiento del proceso verbal y pueden unirse en una sola [arts. 372 y 372], y la audiencia única del proceso verbal sumario [art. 392], que son las principales y sirven de modelo a otros

procesos del mismo ordenamiento procesal.

De las dificultades invocadas, por cuestión de espacio pueden extractarse las que acaso fueron las más insistentes: inasistencia a la audiencia inicial o única, tropiezos para la conciliación y algunos aspectos de la práctica de pruebas.

1.

Inasistencia a las audiencias.

La concurrencia a las audiencias es problemática y, sin perjuicio de otras hipótesis, se destaca. (i) la ausencia de ambas partes, (ii) sólo una de ellas, (iii) los apoderados (iv) o alguno de ellos, (v) falta una parte y su apoderado. Y una primera buena práctica compartida por algunos funcionarios, es que buscan comunicar las citaciones a las partes y sus apoderados, además de la notificación por estado, por mensajes de datos o similares (uso de las TIC), que si bien no son obligatorios para

todas las notificaciones actuales, pueden resultar muy eficientes con el fin de obtener el arribo de los interesados a las diligencias.

Varios numerales del art. 372 del CGP, regulan la asistencia de los intervinientes a las actuaciones orales, para esos efectos las partes y sus apoderados (num. 2); y hubo inquietudes por la aplicación de las consecuencias.

1.1

Para la primera de las circunstancias aludidas, cuando faltan ambas partes, la audiencia "no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso" (num. 4, inciso 2. Se resaltó).

En esta eventualidad se presentó como posición mayoritaria que aboga por resolver sobre la terminación, después del término de tres (3) días, en que puede haber justificación (art. 372-3), por estimarse razonable esperar, conforme al transcrito texto legal. Luego no luce conveniente ni ajustado a las reglas mencionadas, finiquitar el proceso en la misma audiencia que se frustró.

Ahora, si las partes no asisten, pero acuden los apoderados o uno, se expuso por varios que también deben operar las secuelas de no adelantar la audiencia y, vencido el término sin que se presente justificación atendible, es menester ordenar la terminación. Esto parece lógico porque el numeral citado prevé ese desenlace ante la inasistencia "de las partes", mas no de los apoderados, por supuesto que en su contexto el art. 372 distingue entre ambas clases de sujetos procesales, sin confundirlos: las partes y los apoderados. A lo cual cabe agregar que el numeral 2º autoriza adelantar la audiencia "aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados".

Empero, hubo quienes consideran suficiente la asistencia de los abogados, porque son quienes de modo profesional llevan la actuación de sus procurados, y están facultados para conciliar, confesar, transigir, desistir y disponer del derecho en litigio (num. 2º, inc. 3), amén de que las partes que no comparezcan pueden absolver el interrogatorio de parte en la audiencia de instrucción y juzgamiento (arts. 372-3 y 373- 2), o en la continuación de la audiencia única, por cuanto ya se vio que la inasistencia de las partes impide agotar la audiencia ahí mismo, en la medida en que hay un término de justificación.

Y no faltaron voces que aludieron a la posibilidad practicar el interrogatorio de parte con el apoderado judicial, que sí va a la sesión.

Sin embargo, con independencia del criterio interpretativo que permita adelantar o no la audiencia inicial, o la primera parte de la audiencia única, con los apoderados solamente, lo cierto es que no se justifica practicar el interrogatorio de parte a los apoderados judiciales, por varias razones: a) la primera y acaso la más coruscante, es que "las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio" (art. 198, inc. 2º del CGP), y el interrogado debe "concurrir personalmente a la audiencia..." (art. 203, inc. 3º).

Lo que reitera el 372 al instrumentar la citación a la audiencia inicial, para cuyo efecto el juez "**convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes**"; y explicita que en el auto que señale fecha y hora para la audiencia "el juez citará a las partes para que concurran **personalmente a rendir interrogatorio**..." (resaltado no es del texto).

Como dijo la Corte Suprema de Justicia, un "examen holístico de los diversos temas involucrados en la solución del presente problema jurídico, permite concluir que cuando el numeral 2 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 faculta al apoderado

judicial para «confesar», no consagra una licencia para que el togado pueda absolver interrogatorio... ni siquiera por la inasistencia de su cliente a la audiencia inicial”, por dos razones: una “que el interrogatorio es un acto personal y reservado a la propia parte, que no puede ser realizado por el vocero con derecho de postulación” y la otra porque serían “inaplicables las consecuencias (confesión o indicio grave, según corresponda) previstas en el artículo 205 *ibid* para la falta de concurrencia de la parte a la vista judicial correspondiente. En tal orden de razonamientos, el vocablo «confesar» de la norma aludida debe entenderse en el sentido que el apoderado puede aceptar hechos perjudiciales para su cliente o favorables a su contraparte, en el desarrollo de actuaciones como, por ejemplo, la fijación del litigio, sin que, de alguna manera pueda absolver interrogatorio”¹⁵.

En similar sentido se han manifestado algunas opiniones, en cuanto a que no es posible que el apoderado judicial absuelva interrogatorio de parte¹⁶.

De ahí que el apoderado judicial puede confesar, es verdad, aunque en desarrollo de sus actos de postulación, como demanda, contestación de la demanda y demás expresamente previstos en la ley (art. 193 del CGP), que son formas confesión espontánea, pero no puede ser obligado a hacerlo de manera provocada y bajo juramento, como se practica el interrogatorio, pues se vulneraría también el art. 74 de la Constitución Política, que consagra de modo categórico: “El secreto profesional es inviolable” (*inc. 2º*).

1.2

Otra de las invocadas hipótesis de inasistencia, acontecen cuando no concurre una parte, o los apoderados, y las dificultades se muestran menores.

Si una parte deja de asistir, se adelanta la audiencia y aquella persona tiene tres (3) días para justificarse, por consiguiente, no se muestra conveniente llegar hasta sentencia en ese momento, por coartar el derecho de la parte ausente. Es más, en caso de audiencia única (unida de los arts. 372 y 373 o del verbal sumario, 392), debe esperarse el término antes de culminarla, porque si bien el art. 6 (principio de concentración), ordena agotar las audiencias y diligencias “sin solución de continuidad”, agrega que “salvo por las razones que expresamente autoriza este código”, y es muy puesto en razón entender que si la parte tiene tres días para justificar su ausencia, debe respetarse esa prerrogativa, para que, además, pueda responder el interrogatorio con posterioridad.

Desde luego que esto último no es absoluto, y pueden presentarse excepciones que acompañen con el debido proceso, verbigracia, que esté presente el apoderado y con su anuencia se adelanta la fijación del litigio, no se estime necesario el interrogatorio y se considere apropiado llegar hasta sentencia. Pero todo depende de lo que con adecuada *sindéresis*, el juez pueda extraer de las circunstancias específicas en cada ocasión.

¹⁵ Sentencia STC 8494 de 28 de junio de 2019, Rad. n.º 11001-22-03-000-2019-00789-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁶ Ezequiel G. Ramírez, ¿El apoderado judicial puede absolver el interrogatorio por su cliente?, columna de opinión en el periódico *Arbitrio Jurídico*, edición impresa de 17 de julio de 2019; Legis S.A. Está disponible en internet.

Ya cuando la ausencia es de uno de los apoderados, o de todos ellos, no hay lugar a la terminación del proceso, y pueden adelantarse las actuaciones concernientes a la audiencia inicial, o primera fase de la única audiencia, porque la presencia de los apoderados no parece forzosa para esos actos, de recordar que el art. 372, num. 2º, tras disponer que a más "de las partes, ... *deberán concurrir sus apoderados*", añade que esa actuación "se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. **Si estos no comparecen, se realizará con aquellas**" (se resaltó).

Por demás, debe atenderse que la defensa técnica (con abogado), no es imprescindible en los procesos civiles y de familia, que por su objeto son diferentes a los asuntos penales y sancionatorios, en que es necesario contar con un defensor (art. 29 de la CP).

Con todo, en ese panorama de falta de los abogados, como ellos también tienen derecho a la justificación dentro de los tres (3) días siguientes, aflora justo que luego de agotarse la etapa inicial, el juez considere la posibilidad de esperar ese periodo, por una vez, sobre todo cuando se trata de audiencia única, unificada de los arts. 372 y 373 o 392 del CGP (del verbal sumario). Así mismo, porque a pesar de no ser obligada la procuración de abogado en los procesos civiles, cual ya se anotó, de todas maneras es importante la participación de los profesionales en el proceso, para la contradicción general de los actos, de las pruebas y las decisiones del juez, al igual que la formulación de los alegatos, este último de especial trascendencia, de rememorar que es una mejor forma de ser oídas las partes en un trámite judicial.

Cumple recordar, por cierto, que salvo las excepciones legales, las intervenciones en los asuntos judiciales en que se requiere abogado, las partes que no tengan esa calidad, carecen del denominado derecho de postulación y, por consiguiente, no pueden adelantar las tramitaciones propias del litigio (arts. 73 del CGP, 24 y ss. del decreto 196 de 1971)

1.3

La eventualidad de inasistencia en la audiencia de segunda instancia, genera menos problemas, porque como fue expuesto en las mesas de trabajo, a esa diligencia ya no es obligatoria la comparecencia de las partes, pues se trata de la sustentación oral del recurso de apelación y la réplica, con fundamento en los reparos concretos que se formularon contra el fallo en primera instancia. Sustentación vinculante porque de no efectuarse genera la deserción del recurso, acorde con los artículos 322, num. 3º, inciso 4º del CGP.

Debe observarse que no basta la exposición de los reparos concretos ante el juez de primera instancia, que es un requisito de concesión de la apelación, sino que para efectos de resolver esa impugnación, es menester que se sustenten en audiencia (arts. 327 y 328 lb.), para que el juez de circuito o los magistrados del tribunal, según el caso, escuchen los alegatos orales, so pena de incurrir en causal de nulidad al tenor del artículo 133, num. 7º; lo anterior aunado a que el precepto 107, num. 6º ídem, prohíbe sustituir las intervenciones orales por escritos.

Y aunque hubo controversia en torno a si bastan los reparos concretos para que el juez de segundo grado esté constreñido a resolver la apelación, debate reflejado, entre otros estamentos, en las Salas de Casación Civil y de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional unificó jurisprudencia en cuanto a que sí es necesaria la sustentación oral en la segunda instancia¹⁷

2.

La conciliación.

Esta fue otras de las dificultades exteriorizadas en el conversatorio de los funcionarios de las áreas civil y de familia, que no es tema nuevo, pues desde que viene impulsándose ese mecanismo alternativo de solución de conflictos, hace algo más de tres décadas, ha tenido sus vicisitudes.

Las principales obstrucciones para conciliar se expresaron, en lo central: falta de información de las partes, de los apoderados y a veces de los jueces, sobre el verdadero trasfondo del litigio, por ejemplo, en el descontento con los aspectos de la familia o en las cifras económicas; como también la falta de acercamientos previos y las consabidas posiciones irreconciliables que suelen mostrar las partes y sus apoderados.

Ciertamente hay una especie de cultura generalizada de la litigiosidad, pero muchos

jueces han venido buscando soluciones creativas, como sensibilizar a las partes sobre la importancia y eficacia de la conciliación, con la ayuda de asistentes de familia, o de algunos abogados en los asuntos civiles, acorde con las realidades humanas.

Lo normal es que la conciliación se intente en el exordio de la audiencia, como así, por cierto, manda el art. 372-6 del CGP, maxime por la economía procesal que se logra antes de la instrucción probatoria y subsiguiente. Pero eso no obsta para que el juez, en atención a las particularidades de cada asunto, atisbe que pueda haber oportunidades más favorables. Así, unas veces, vistas las evidencias de una actuación con algún grado de instrucción o documentación, puede ser más propicia una conciliación posterior.

3.

Práctica de pruebas.

En este tema se plantearon algunos problemas relacionados con las demoras para la etapa de desarrollo probatorio, como lo relativo a la

inasistencia de las partes para interrogarlas sobre los hechos invocados en los extremos de la litis, valer decir, en la demanda, la

¹⁷ Corte Constitucional, Sb-418 de 2019, según comunicado 35 de 2019

contestación de la demanda o la respuesta a las excepciones, y de los testigos, atribuida de cierta manera a la falta de colaboración de las partes o apoderados.

Al respecto, ya se anotó lo relativo a la improcedencia de adelantar el interrogatorio con el apoderado judicial de la parte, también se expuso en varios talleres, que la inasistencia de las partes tiene las consecuencias de presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión, o confesión ficta, que en verdad son soluciones previstas de modo expreso en la ley.

En el tópico de los testigos, la ley prevé que el juez prescinda de la declaración de quienes no comparecen [art. 373, num. 3º, literal b)]. Lo que debe ser entendido sin desmedro de las facultades oficiosas o correccionales del juez, que pueden llegar hasta la orden de conducción del declarante con la ayuda de la policía, a términos del art. 218 del CGP. Sin olvidar que esa "conducción" no es captura ni detención, sino que se trata de una diligencia forzosa pero persuasiva por la autoridad policiva, por el deber de colaborar con la justicia.

CONCLUSIONES.

Es indudable que la justicia civil y de familia está ante un nuevo paradigma de los procesos a su cargo, regido por el sistema procesal de la oralidad y la ayuda de la tecnología moderna, que reclama un cambio, un "nuevo juez" y un "nuevo abogado", que no sólo deben provenir de las nuevas formaciones profesionales, sino que también reclama a los actuales servidores judiciales y abogados, una sensibilización hacia las nuevas realidades, una forma de cambio intelectual y pragmático al mismo tiempo.

En los talleres pudo palpase que la implementación del Código General del Proceso, pese a las dificultades, marcha por buen camino, con la guía de los jueces pertenecientes a las especialidades citadas, quienes frente a los problemas del día a día, han adoptado buenas prácticas en la mayoría de las eventualidades, como por ejemplo, las formas de citar a las partes y apoderados para asegurar su asistencia las audiencias, con el uso de las TIC, la espera del término para que

tales sujetos puedan justificar la inasistencia, las reflexiones para hacer posible la conciliación, entre otras cosas.

La aplicación de las consecuencias por falencias en la actuación, como se dejó ver, en su mayoría también han sido apropiadas, sin blandura ni demasiada estrictez, porque al cabo el mundo de lo jurídico debe ser el de la objetividad, de la ecuanimidad, esto es, de las soluciones razonables y proporcionadas. En todo caso privilegiar el derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.

La instrumentación del nuevo estatuto plantea, en últimas, la necesidad de un "reinventarse" frente a estos actuales modelos del oficio judicial, una especie de reingeniería. Asumir los nuevos retos profesionales con motivado entusiasmo, en lo que se denomina por algunos, "la era del mejoramiento continuo", que asegura el éxito¹⁸. Este no es más que vivir con la alegría de hacer una buena labor.

¹⁸ Hernández Osorio Daniel. Fracasar o triunfar. Tú elección. Bogotá. Emcóriona Editores, E.U., 2009, pág. 16

VII.

MECANISMOS DEL DESPACHO PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.

Por: Hilda González Neira
Magistrada Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

El acceso a la administración de justicia es prerrogativa que *"impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo"*¹⁹, entre las que se encuentra la de *"realizar los derechos humanos"* que implica el deber de facilitar las condiciones para su ejercicio efectivo, mediante *"la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones"*.²⁰ Correlativamente corresponde al juez hacer uso de los poderes que el CGP le otorga para esos fines – arts. 13 y 229 CN; 1º, 2º, 9º Ley 270 de 1996; 21 Ley 1618 de 2013; 2º, 4º, 42.2 CGP-.

Acceden a la administración de justicia las personas en condición de discapacidad por deficiencia física, mental, intelectual o sensorial - art. 2 de la Ley 1618 de 2013²¹, las que, generalmente, ya como partes, ora como apoderados de estas, encuentran barreras comunicativas, actitudinales y físicas que, sin desmedro de la competencia asignada a otras autoridades nacionales²² y a la Rama Judicial para la adopción de medidas e implementación de programas – art. 21 Ley 1618 de 2013 -, imponen a los servidores judiciales, una vez identificadas, establecer medidas de inclusión y acción afirmativa en procura de garantizarles el ejercicio de su derecho. Medidas que también deben estar dirigidas a los testigos, auxiliares, funcionarios y empleados que presenten alguna condición de discapacidad permanente o temporal.

19 T-283 de 2013

20. T-283 de 2013

21. Personas con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial "a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación lenta y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"

22. Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio Público, Organismos de Control

DIFICULTADES O PROBLEMAS Y BUENAS PRÁCTICAS

Con la observación de la falta de implementación de programas de formación orientados a la comprensión de la discapacidad, la forma de garantizar su cabal atención y orientación y de los mecanismos para todo tipo de discapacidad aunados al problema de infraestructura, las situaciones que a continuación se describen.

Son ejemplo del actuar de los funcionarios y empleados judiciales en el esfuerzo por eliminar las barreras físicas y comunicativas que en el ejercicio diario de su función deben solucionar:

La ubicación de los inmuebles y distribución de las instalaciones físicas donde funcionan los diferentes despachos judiciales, y la escasa tecnología dispuesta, dificultan el acceso y accesibilidad a las personas en condiciones de discapacidad debido a la insuficiencia, por ejemplo, de ascensores, de rampas; existencia de escaleras poco funcionales; inexistencia de señales auditivas, luminosas; programas en los computadores no aptos; etc.

Para morigerar esta situación los funcionarios judiciales, han dispuesto:

a. Servicio de atención de los despachos ubicados en los pisos superiores, en el primer piso por parte de uno de sus servidores.

b. Salas de audiencia de difícil acceso: Enterados de la presencia de una persona con discapacidad, disponer el cambio de sala, hacerla en un lugar de fácil acceso o, utilizar video llamada. Si se trata de una persona que tiene imposibilidad de caminar por sí apoyándose en muletas, velar por tener en el despacho una silla de ruedas para facilitar su movilidad. Sugieren la ubicación de las Salas en los primeros pisos y, recuerdan la utilización de herramientas tecnológicas conforme a los arts. 103, 104 y 107 del CGP.

c. Personas con dificultades de comunicación, contactar UAI para la asignación de un intérprete de señas.

d. Alternativas de asistencia como atención telefónica o por correo.

e. Para invidentes y analfabetas que comparecen sin acompañante, lectura de las providencias por un servidor judicial. Frente a estas personas, bajo la presunción de buena fe priorizar la intervención de su abogado. Y, si se trata de un abogado invidente, brindarle acompañamiento y prelación en el turno de atención.

f. Usuario que solo se comunica con lenguaje de señas, solicitar apoyo a instituciones especializadas, como la Universidad de Antioquia. Ante la insuficiencia de estas instituciones, buscar certificación de esa situación y darle la oportunidad de que se exprese a través de un familiar que le entienda y pueda interpretarlo.

g.

En la celebración de una audiencia de matrimonio civil, ante la condición de sordo de uno de los contrayentes, posesionó como auxiliar de la justicia a uno de los asistentes, previa indagación de quien podía comunicarse con la novia.

h.

Sordomudo que concurre a un proceso de familia, asistirlo con curador o un intérprete. Tener en cuenta, que en el caso de los sordos, el Instituto Nacional de Sordos remite a Fenascol y que el servidor judicial debe informar del caso al Consejo Superior de la Judicatura para el costo del intérprete.

i.

Si se trata de una persona que no oye ni ve, solicitar orientación al Consejo superior de la Judicatura porque *"no se pueden hacer tocamientos, sin el estricto consentimiento de quien padece esa limitación"*²³.

j.

Determinar la clase de discapacidad para de acuerdo a ella identificar el mecanismo a implementar que resulte necesario y, reconocer el objeto de la comparecencia. Las peticiones se pueden efectuar a través del Ministerio público o recurrir a entidades externas cuando se requiere interprete.

k.

Cuando el funcionario está imposibilitado para hablar, implementar mecanismos que permitan la lectura de la providencia por otro servidor. Si tiene movilidad reducida, garantizar su actividad en los pisos bajos.

l.

Ante la agencia oficiosa procesal, como garantía del acceso, buscar escuchar directamente a la persona con discapacidad.

m.

En asuntos de familia, importancia del apoyo en el asistente social y auxiliares de la justicia. Permitir el acompañamiento de una persona cercana que tenga comunicación con el discapacitado. Utilización de las pruebas de oficio.

23. Mesa 7, integrada por Jueces Civiles del Circuito

CONCLUSIÓN

A pesar de la buena disposición de los servidores judiciales para garantizar el acceso a la administración de justicia de personas discapacitadas, especialmente invidentes, sordos, y con restricción de movilidad, haciendo uso extensivo de algunas de las instituciones procesales y facultades para los funcionarios que prevé el Código General del Proceso, no puede obviarse que la actitud pasiva de las autoridades nacionales, órganos de control y administradores de la Rama Judicial en el cumplimiento de los deberes de formación y gestión que el legislador les asignó para la comprensión, cabal atención y orientación a las personas discapacitadas, constituye una barrera más para el ejercicio y efectividad de los derechos de aquellas.

Actitud que, no obstante contar también con la consagración legislativa del *"Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones"*, en *"la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura"* – art 103 C.G.P., ha logrado, hoy cuando el CGP tiene vigencia en todo el país, su implementación como servicios de apoyo con lo cual, se haría efectiva, en parte, la garantía de acceso a las personas en condición de discapacidad, como sujetos de especial protección, en igualdad de condiciones con las demás personas.

VIII.

INCONVENIENTES QUE SUSCITA LA INDETERMINACIÓN DEL OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LOS MECANISMOS PARA OBTENER SU DEFINICIÓN.

Por: Loreyne Pedrozo García
Profesional Especializada de la Corte Suprema de Justicia

Con el proceso se busca aplicar la ley a través de la comprobación de los supuestos que ella prevé, y para su «confirmación», se acude a las pruebas. De ahí que se afirme que el «objeto de la prueba» son los «hechos»²⁴ y, por ende, sirven para «delimitar el ámbito de lo que puede constituir (...) la actividad probatoria»²⁵

Bajo esta perspectiva, le incumbe a las partes revelar al juez el medio de convicción que quieren hacer valer y el hecho que pretenden demostrar a través de él. No obstante, con frecuencia, en las demandas y en las contestaciones, las partes no indican con claridad el objeto de la prueba, esto es, lo que quieren acreditar con el medio de convicción cuya práctica solicitan. Tal omisión genera problemas para su decreto y posterior recaudo, pues al no conocer qué es lo que

busca demostrarse no se sabrá si es conducente²⁶, útil²⁷ y pertinente²⁸ y, por tanto, si debe ser incorporada o no al proceso.

Hay casos en los que sin necesidad de esa precisión y sin mayores esfuerzos, dada la naturaleza de la prueba, se deduce cuál es su finalidad. Piénsese, por ejemplo, en la documental, de la que, pesar de que no se diga cuál es el hecho que se busca acreditar, gracias a que desde el principio revela su contenido, basta su mención para que su finalidad sea conocida. Es el caso de un proceso de sucesión en el que se relaciona como anexo de la demanda el registro civil de defunción del causante; sin necesidad de que la parte lo diga se sabrá que esa pieza se aporta para acreditar la muerte.

24. Devis Echandía, Hernando. Compendio de derecho procesal. Pruebas Judiciales, p. 38, Editorial ABC, Bogotá (1973)

25. Taruffo Michele. La prueba de los hechos, p. 89, Editorial Trotta, Traducción Jordi Ferrer Beltrán, Madrid

26. Según Devis Echandía «es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere (...) y persigue un doble fin: a) evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero, pues la inconducencia significa que el medio que requiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere; b) proteger la seriedad de la prueba y evitar que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso». Compendio de derecho procesal. Pruebas Judiciales, p. 108. Editorial ABC, Bogotá (1973)

27. Es «la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso (...), de manera que sea «impertinente o irrelevante», aquella que «se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio, o la materia del proceso (...), y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión» (p. 109).

28. La «prueba debe prestar algún servicio, por ser necesaria o por lo menos útil para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso» (p. 111).

No ocurre lo mismo con pruebas como la testimonial, porque la sola mención del nombre del testigo no permite inferir qué hechos se pretenden acreditar por ese conducto. De ahí que, entre otros aspectos, el artículo 212 del Código General del Proceso exige para su decreto que se **«enuncie concretamente el objeto de la prueba»**, norma cuya redacción varió en relación con el Código de Procedimiento Civil, pues el canon 219 rezaba: *«Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba»*. Es decir, ahora, el legislador demanda precisión sobre el tópico. Ya no basta que de modo sucinto o compendioso se establezca el *«objeto de la prueba»*. Se requiere que de forma *«concreta»*, esto es, *«precisa, determinada, sin vaguedad»*, se designe. Nótese que el Diccionario de la lengua española define el vocablo concreto como: *«Dicho de un objeto: Considerado en sí mismo, particularmente en oposición a lo abstracto y general, con exclusión de cuanto pueda serle extraño o accesorio»*.

Pero, acontece en la práctica que las partes se limitan a indicar que los testigos comparecerán a fin de declarar *«sobre los hechos del proceso»*, *«sobre los hechos objeto de la presente demanda»*, haciendo uso de otras expresiones que lejos están de revelar el *«objeto de la prueba»*; esto es, sin precisar con claridad las circunstancias fácticas sobre las que declarará el tercero.

Hay algunos autores, como Hernán Fabio López Blanco²⁹, que restan eficacia a dicho mandato, arguyendo que se trata de

«informalidades innecesarias pues con el nombre y residencia hubiera sido suficiente, dado que exigir que se señale el objeto de la prueba, que inútilmente pretende ilustrar al juez acerca de su pertinencia, tan solo lleva a que se cumpla con el requisito empleando frases vacías 'para que se declare acerca de los hechos de la demanda' o 'para que narre lo pertinente acerca del desarrollo del contrato', o del 'comportamiento del demandado' (...)».

Sin embargo, otros, como, Octavio Augusto Tejeiro Duque³⁰, sostienen que la satisfacción de dicho requisito es esencial para el decreto y práctica de la prueba, ya que permite garantizar el derecho de contradicción de la contraparte.

Ahora, con independencia de que se comparta o no la necesidad y la utilidad de este requerimiento, lo cierto es que en la práctica judicial la falta de indicación del *«objeto concreto de la prueba testimonial»* complica su recaudo, porque al no saber de manera específica para qué se llamó al testigo, el interrogatorio que haga el Juzgador se tornará sin rumbo, con el riesgo de volverse interminable, porque como es sobre los *«hechos objeto del proceso»*, cualquier pregunta acerca de ellos resultaría pertinente, sumado al desgaste que puede generar el intento que haga el juez para manejar el tiempo, pues interrumpiría las preguntas que hagan las partes, a su turno, éstas, alegando impertinencia de las preguntas, intervendrían a cada momento para evitar que se hagan, so pretexto que determinada cuestión es ajena al *«objeto de la prueba»*.

29. López Blanco, Hernán. Código General del Proceso. Pruebas. Dupré Editores, p. 289, 2017.

30. Conferencia: Prueba testimonial y declaraciones extraprocesales en el Código General del Proceso. (15 ag. 2019). Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Capítulo Villavicencio. conferencia.

Imagínese un proceso en el que se demanda la resolución de un contrato de compraventa de un inmueble, por vicios ocultos del bien, con indemnización de perjuicios. En el libelo introductorio, el demandante, comprador, pide como prueba que se cite a «Juan para que deponga sobre los hechos del proceso». El Juez, sin advertir tal circunstancia, decreta el testimonio. Llegado el día y hora de la audiencia, el Juez y las partes llegan a ciegas, supeditados a preguntarle sobre lo que diga Juan qué tiene conocimiento, es decir, sin

1.

La primera, enseña que lo procedente, al no cumplir la solicitud de la prueba con los requisitos de ley, es negarla, resaltando, que está en juego el derecho de contradicción de la contraparte, quien al no conocer lo que se quiere probar no podrá ejercerlo en debida forma. Incluso, se sostiene que existe la posibilidad de implorar por la omisión de la

2.

La segunda, propone que la precisión del «objeto de la prueba» se realice en la «fijación del litigio». De modo que determinados los «hechos» por probar en la «audiencia inicial», se tendrá certeza de aquellos que serán materia del «interrogatorio» que se practicará al testigo. De allí, que antes de la audiencia, las partes conocerán los que serán objeto de la prueba.

ninguna preparación. Ahora, visualícese a la parte que pidió la prueba, increpando al testigo con todas las preguntas que se le ocurran sobre los «hechos del proceso», luego, la contraparte, en el mismo plan, en el contrainterrogatorio. Y el juez, sin el control de la audiencia, ante la imprecisión del «objeto de la prueba».

Para solucionar el problema, se plantean tres posibilidades.

apuntada condición, la nulidad con estribo en el artículo 29 constitucional, porque se obtendría prueba con violación del debido proceso³¹.

Empero, esta tesis tiene el problema que tal negativa corre al riesgo de ser catalogada como violadora del derecho de acceso a la administración de justicia, dejando a la parte desprovista de un testimonio que requiere para probar los hechos sustento de sus pretensiones.

Este criterio tiene como falencia, que impide que la contraparte, desde que tiene conocimiento de la solicitud de pruebas, pueda ejercer adecuadamente el derecho de contradicción, pues al no conocer el «objeto concreto de la prueba», no puede por ejemplo, pedir la práctica de otras, que le permitan acreditar el hecho contrario al que se pretende acreditar.

31 Ob. cit.

3.

En la tercera, se acota que la herramienta para esclarecer dicha circunstancia es la inadmisión de la demanda, por incumplimiento de lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del estatuto adjetivo, norma que establece que deberá señalarse en el libelo «la petición de

Bajo este panorama, es claro que ninguna de las tres tesis sale libre de reproches. Empero, se impone acoger una, a fin de solventar las consecuencias que trae la falta de determinación del «objeto de la prueba».

Así que, sopesando los argumentos que respalda cada una de esas tesis, y teniendo en cuenta los objetivos perseguidos con la regla comentada, amén del interés que le asiste a la parte para que el testimonio secrete, se estima que lo recomendable es

las pruebas que se pretenda hacer valer (...), en el entendido que la solicitud correspondiente debe cumplir con las condiciones de ley

Sin embargo, contra dicha hermenéutica se alega que «ese tema de los testimonios no es un requisito formal de la demanda», ya que la «inadmisión» tiene lugar por «falta de requisitos formales»³² y aquél no es uno de ellos.

acudir a la última de las opciones, pues de un lado, puede soportarse legalmente, por otro, permite que el interesado en su práctica enmiende la omisión, y finalmente con tal instrumento se garantiza desde el inicio de la *litis* el derecho de contradicción de la contraparte, quien desde el conocimiento de la «demanda», tendrá claridad sobre los hechos que anhela probar el promotor, lo que además permitirá un mejor recaudo de la probanza.

³² Ob. Cit.

**CONVERSATORIOS REGIONALES -
ESPECIALIDAD CIVIL FAMILIA (2019).
ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CASACIÓN CIVIL
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LA DECISIÓN CIVIL

Del silogismo a la
argumentación judicial
Teoría y práctica

Bárbara Liliana Talero Ortiz



CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	13
--------------------	----

CAPÍTULO 1

EL CONCEPTO DE JUSTICIA

1.1. EN EL DERECHO NATURAL	18
1.1.1. El iusnaturalismo trascendente	19
1.1.2. El iusnaturalismo racionalista	21
1.1.3. La idea de justicia para el derecho natural	23
1.1.4. La vigencia del derecho natural	23
1.1.5. Críticas al derecho natural	26
1.1.6. Influencia del derecho natural sobre el derecho positivo	28
1.2. EL POSITIVISMO JURÍDICO	29
1.2.1. Antecedentes históricos	29
1.2.2. Diversas formas del «positivismo jurídico»	30
1.2.3. Aceptaciones del término «positivismo jurídico»	30
1.2.4. La justicia desde el punto de vista del positivismo jurídico	33
1.2.5. Doctrinas contemporáneas	36
1.2.5.1. <i>Teoría sistémica del derecho</i>	36
1.2.5.2. <i>Teoría analítica del derecho</i>	36
1.2.5.3. <i>El realismo jurídico</i>	37

CAPÍTULO 2

LA CRISIS DEL POSITIVISMO JURÍDICO

La crisis del positivismo jurídico	39
------------------------------------------	----

CAPÍTULO 3

UNA TERCERA VÍA

Una tercera vía	51
-----------------------	----

CAPÍTULO 4

INFLUENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES EN EL DERECHO COMPARADO

Influencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares en el derecho comparado	61
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CAPÍTULO 5

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SOBRE NORMAS DE DERECHO CIVIL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

5.1. PREVALENCIA SOBRE LOS ESTATUTOS COOPERATIVOS	66
5.2. PREVALENCIA SOBRE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO	69
5.2.1. Cláusula en donde se dispone transmisión hereditaria de un empleo en empresa del estado	69
5.2.2. Cláusula discriminatoria de hijos extramatrimoniales	70
5.3. PREVALENCIA SOBRE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE TRABAJO	71
5.4. PREVALENCIA SOBRE LOS MANUALES DE CONVIVENCIA DE LOS COLEGIOS	71
5.5. PREVALENCIA SOBRE LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL PROCESO DE LIQUIDATORIO ESTABLECIDO POR EL RÉGIMEN LEGAL	74
5.5.1. En el seguro de renta por incapacidad total, una vez causado el derecho del asegurado, la sociedad en liquidación no puede interrumpir el pago de las mensualidades, para pagarlas al final de la liquidación, según lo prescribe el régimen legal vigente, si con ello se coloca en peligro la vida del accionante	74

5.5.2. En el caso de devolución de sumas de dinero entregadas a una entidad del Estado, con la finalidad de adquirir viviendas de interés social	77
5.6. LÍMITE AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PROPIOS	78
5.6.1. Derecho de propiedad limitado por derecho de tránsito de dos ancianos	78
5.6.2. Construcción sin las precauciones debidas	80
5.6.3. Función social de la propiedad	80
5.6.4. Obras civiles dirigidas a represar agua de su propia quebrada sin las debidas precauciones	85
5.6.5. Procesos de ejecución en contra de secuestrados	85
5.6.6. Uso ilegítimo de la libertad contractual de una transportadora, al negarse a expedir un paz y salvo, sin fundamento válido	86
5.7. INEFICACIA DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES	88
5.7.1. Posibilidad de amparar derechos fundamentales cuando existe una relación contractual	88
5.7.2. Ineficacia de cláusula de pacto arbitral	105
5.7.3. Ineficacia de cláusulas pactadas en los contratos de medicina prepagada	106
5.7.4. Ineficacia de cláusula contractual pactada con abuso del derecho	107
5.8. LÍMITE A LA LIBERTAD DE EMPRESA	110
5.8.1. En la causación de peligro por falta de precaución de establecimiento de comercio	110
5.8.2. En la contaminación auditiva realizada por establecimientos de comercio	112
5.8.3. En el derecho a la educación frente al cobro de matrículas	113
5.8.4. En el derecho a la educación frente a la exigencia de garantías por eventuales daños que pudieran ocasionar los estudiantes durante el año lectivo.	114
5.8.5. En controversias sobre derechos deportivos de jugadores en clubes de fútbol	115
5.8.6. En los derechos de transmisión radial frente a la libertad de expresión	117
5.8.7. En publicación de obras realizadas por menores, sin su consentimiento	118

5.8.8. En la posibilidad que tienen las entidades financieras de negarse a prestar sus servicios	119
5.8.9. En la posibilidad que tienen las aseguradoras de negarse a expedir una póliza	123
5.9. COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN	131
5.9.1. De las leyes procesales y sustantivas civiles, para determinar quién es el obligado al pago de las obligaciones laborales generadas por un establecimiento de comercio que se encuentra dentro de un proceso de sucesión	131
5.9.2. De las causales de terminación de contratos de arrendamiento de locales comerciales consumidos en un incendio	135
5.9.3. Imposibilidad de modificar iniciales condiciones pactadas para la adquisición de vivienda de interés social	143
BIBLIOGRAFIA	155

**PRESUPUESTOS
DE LA ACCIÓN
REIVINDICATORIA**

Evolución Jurisprudencial

Bárbara Liliana Talero Ortiz



CONTENIDO

PROLOGO	7
INTRODUCCIÓN	15

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES

1. CONCEPTO	19
2. NATURALEZA Y OBJETO DE LA ACCIÓN	19
3. DIFERENCIA CON OTRAS ACCIONES	25

CAPÍTULO II

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

1. TITULARIDAD DE DOMINIO EN EL DEMANDANTE	29
1.2. QUIENES PUEDEN REIVINDICAR	35
1.2.1. El propietario, el nudo propietario, y el propietario fiduciario	35
1.2.2. El heredero	37
1.2.3. El legatario	39
1.2.4. El comunero	41
1.2.5. El que ha adquirido por prescripción un predio	52
1.3. LA PRUEBA DEL DOMINIO QUE DEBE APORTAR EL REIVINDICANTE	53
1.3.1. Bienes muebles	55
1.3.2. Bienes inmuebles	58
1.4. CASOS ESPECIALES EN LOS QUE NO SE REQUIERE ACREDITAR DOMINIO PARA INCOAR LA REIVINDICACIÓN	62
1.4.1. El heredero que obtiene el decreto de la posesión efectiva de la herencia	62
1.4.2. Heredero que obtiene la adjudicación de bienes y/o adjudicación aprobada en juicio de partición de cualquier clase.	64
1.5. DOCUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN PRUEBA DEL DOMINIO	66
1.5.1. El certificado registral de la oficina de instrumentos públicos	66
1.5.2. La cesión de derechos herenciales o gananciales en forma universal o vinculada a un bien en específico	68
1.5.3. Títulos inscritos en la columna de falsa tradición	71

1.6.	PÉRDIDA DEL VALOR PROBATORIO DE LOS TÍTULOS	74
1.6.1.	Venta del inmueble cuyo título se tenía	75
1.6.2.	Cuando se profiere sentencia en proceso de pertenencia que declara que el bien fue adquirido por prescripción extraordinaria	75
1.7.	OPORTUNIDAD PARA ADUCIR LOS TÍTULOS	75
2.	POSESIÓN DEL DEMANDADO	79
2.1.	CONCEPTO DE POSESIÓN	79
2.2.	NATURALEZA JURÍDICA	84
2.3.	FUNDAMENTO JURÍDICO DE SU PROTECCIÓN	89
2.3.1.	Teorías absolutas	90
2.3.2.	Teorías relativas	90
2.4.	LA POSESIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO	91
2.5.	PROPIEDAD, POSESIÓN Y TENENCIA	98
2.6.	INTERVERSIÓN Y SUMA DE LA POSESIÓN	100
2.6.1.	La interversión del título	100
2.6.2.	La suma de posesiones	102
2.7.	OPORTUNIDAD Y FORMA DE INVOCAR ESTAS FIGURAS POR EL DEMANDADO	108
2.8.	CONTRA QUIÉN SE DIRIGE LA ACCIÓN	111
2.8.1.	La acción de dominio se dirige en contra del poseedor material actual y no en contra del tenedor y/o el beneficiario de un inmueble afectado a vivienda familiar.	111
2.8.2.	Demanda dirigida en contra del que poseyendo a nombre ajeno retenga indebidamente una cosa raíz o mueble.	118
2.8.3.	La reivindicación en contra del heredero o comunero	121
2.8.4.	Reivindicación contra el poseedor que ha dejado de serlo	123
2.9.	PRUEBA DE LA POSESIÓN EN EL PROCESO REIVINDICATORIO	129
2.9.1.	El demandado acepta ser el poseedor	129
2.9.2.	Efectos de la falta de contestación, silencio o respuesta reticente del demandado.	132
2.9.3.	El demandado niega la calidad de poseedor	135
3.	COSA SINGULAR REIVINDICABLE O CUOTA DE ELLA	138
3.1.	COSAS CORPORALES SINGULARES	139
3.1.1.	La singularidad por oposición a la universalidad e indeterminación	140
3.1.2.	Cosas corporales	142
3.1.2.1.	Bienes muebles	142
3.1.2.2.	Bienes inmuebles	144
3.2.	LOS DERECHOS REALES	150
3.2.1.	El usufructo	151
3.2.2.	Los derechos de uso y habitación	151
3.3.	UNA CUOTA DETERMINADA DE UNA COSA SINGULAR	153
3.3.1.	Singularización de los derechos de cuota	154
3.3.2.	Es viable solicitar la reivindicación de los derechos de cuota en abstracto, es decir sin vinculación a un área específica del título del demandante.	154

3.3.3.	Si en el inmueble del demandante, los demandados poseen áreas de terreno en forma individual, sin vínculo de comunidad, es indispensable identificar cada una de las mismas en forma independiente	155
3.3.4.	No afecta la singularización del inmueble cuando las dimensiones de un lindero, su denominación o ubicación no coinciden con los señalados en la demanda.	157
3.3.5.	No afecta la singularización del inmueble el hecho de que se haya especificado en la demanda un predio, y luego se demuestre que el dominio o la posesión recae sobre una porción menor del mismo.	158
4.	IDENTIDAD ENTRE LO REIVINDICADO Y LO POSEÍDO POR EL DEMANDADO	160
4.1.	PARA LA IDENTIFICACIÓN DE UN PREDIO NO BASTA LA ENUNCIACIÓN DE SUS LINDEROS EN UN PLANO TOPOGRÁFICO SINO QUE HAY QUE PONER LOS MISMOS EN RELACIÓN CON LA REALIDAD TOPOGRÁFICA Y GEOGRÁFICA DEL TERRENO MATERIA DE LA LITIS.	162
4.2.	EL JUEZ DURANTE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL DEBE DEJAR CUIDADOSA CONSTANCIA DE LAS COSAS Y LOS HECHOS POR ÉL EXAMINADOS, CONSIGNANDO LAS OBSERVACIONES CONDUCENTES, PUES SOBRE ESTOS SE EDIFICARÁ LA SENTENCIA	163
4.3.	LA INSPECCIÓN JUDICIAL ES PLENA PRUEBA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBSERVADAS POR EL JUEZ, SIEMPRE Y CUANDO LAS CONCLUSIONES O CONSTANCIAS, SEAN EL FRUTO DE SU APRECIACIÓN PERSONAL Y DIRECTA RESPECTO DE LAS OBJETIVIDADES DE LA COSA MATERIA DE LA DILIGENCIA	164
4.4.	SI PARA LA APRECIACIÓN DE ESOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL, ES NECESARIO Y CONVENIENTE EL AUXILIO O COOPERACIÓN DE EXPERTOS, LA EFICACIA DE LA PRUEBA QUEDA SUBORDINADA A LA DEL DICTAMEN DE LOS EXPERTOS CUYA INTERVENCIÓN SE HA ESTIMADO COMO INDISPENSABLE	165
4.5.	EL PERITAZGO ES UNA PRUEBA SEPARADA PERO CONEXA CON LA INSPECCIÓN JUDICIAL, Y SU VALORACIÓN SE REALIZA SEGÚN LOS TÉRMINOS DE LAS NORMAS QUE REGULAN DICHA INSTITUCIÓN	166
4.6.	EN ESTOS PROCESOS, LA PRUEBA POR EXCELENCIA ES LA INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITOS, PARA QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL SEA EFICAZ DEBE REUNIR CONDICIONES ESPECIALES DE CLARIDAD Y CONVICCIÓN.....	167
4.7.	SI EL BIEN OBJETO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA SE ENCUENTRA SUFICIENTEMENTE IDENTIFICADO NO ES ÓBICE PARA LA PROSPERIDAD DE ESTA ACCIÓN EL HECHO DE QUE NO SE HAYA PROCEDIDO EN INSPECCIÓN OCULAR A RECORRER Y MEDIR LOS LINDEROS DE TODA LA FINCA O HACIENDA DE LA CUAL SE DICE FORMA PARTE EL TERRENO REIVINDICADO.....	169
4.8.	PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DEL PREDIO NO ES NECESARIO QUE EXISTA ABSOLUTA COINCIDENCIA ENTRE LOS LINDEROS Y EL BIEN PRETENDIDO	170
4.9.	NO SE AFECTA LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE POR EL HECHO DE QUE SE HAYA ESPECIFICADO EN LA DEMANDA UN PREDIO, Y LUEGO SE DEMUESTRE QUE LA POSESIÓN RECAE SOBRE UNA PORCIÓN MENOR DEL MISMO.	172
	BIBLIOGRAFIA	173

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El Consejo Directivo y el Rector de la Universidad de los Andes
con las debidas autorizaciones legales y teniendo en cuenta que

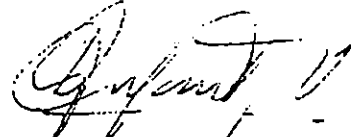
Barbara Liliana Galero Ortiz

C.C. 51'919.019 DE BOGOTA

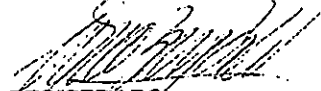
ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorgan con
los derechos, obligaciones y prerrogativas correspondientes, el presente Diploma de

Especialista en Derecho Comercial

El Rector



El Decano de la Facultad



REGISTRADO
LIBRO 9 FOLIO 32

ALCALDIA MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

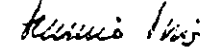
Anotado al Folio No. del Libro No.

EL SECRETARIO DE EDUCACION

Santafé de Bogotá, D.C., a de de 19

11075

El Presidente del Consejo Directivo



El Secretario General



Santafé de Bogotá, D.C., 3 de septiembre de 1993

ACTA DE GRADO No. 105
27 DE FEBRERO DE 2008

En la ciudad de Bogotá D.C, a las cuatro pasado meridiano, del vigésimo séptimo (27) día del mes de febrero de dos mil ocho (2008), en el Aula Máxima de este Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, bajo la presidencia del doctor José Manuel Restrepo Abondano, Vicerrector de este Colegio Mayor y con asistencia de la doctora Gloria Amparo Rodríguez, Directora de la Especialización en Derecho Ambiental y Profesora de Carrera Académica de la Facultad de Jurisprudencia y oradora invitada; se instaló la sesión de grado público de los siguientes alumnos de las Especializaciones del área Jurídica en DERECHO COMERCIAL, DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO CONTRACTUAL, DERECHO DE LA EMPRESA, DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO PROBATORIO, DERECHO TRIBUTARIO Y HACIENDA PÚBLICA.

En Derecho Constitucional, se otorgó el título de especialista a la señora doctora **BARBARA LILIANA TALERÓ ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.919.019 de Santa Fe de Bogotá; Registro del Diploma No. 21715 Folio 9 Libro 22.

El Señor Vicerrector, procedió a tomar el juramento por cuyo tenor se obliga ante Dios a guardar las Constituciones de este Claustro y de la República, y a poner de presente el grave e inobjetable compromiso que de esa manera asume.

Posteriormente, hizo entrega a los profesionales de las letras académicas que los acreditan como Especialista de este Colegio mayor de Nuestra Señora del Rosario.

La doctora Gloria Amparo Rodríguez, oradora invitada, dirigió a los asistentes el discurso de clausura.

Por último el señor Vicerrector, pronuncio unas palabras.

Hecho lo anterior, se levantó la sesión.



MARÍA CAROLINA RINCÓN REYES
Secretaria Académica de Posgrados
Facultad de Jurisprudencia

Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - 1653

Calle 11 Sur No. 1653 - Bogotá, Colombia - Teléfono: (57) 351 8585
Bogotá, Colombia - www.urosario.edu.co



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - 1653

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Por cuanto Barbara Liliana Talero Ortiz C.C. N° 51.919.019 de Santa Fe de Bogotá
Egresado de la Universidad Fundación Universidad Autónoma de Colombia Fuac
ha cumplido con todos los requisitos exigidos por este Colegio Mayor, cursando y aprobando el correspondiente programa académico, le confiere el título de

Especialista en Derecho Constitucional

Registrado bajo el N° 21715 Folio 9 Libro 22 y refrendado por el Secretario General del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil ocho (2008)

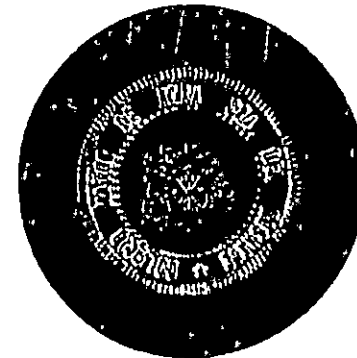
El Rector

El Vicerector

El Decano de la Facultad de Jurisprudencia

El Secretario General

El Director de la Especialización





UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - 1023

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Barbara Liliana Salazar Ortiz

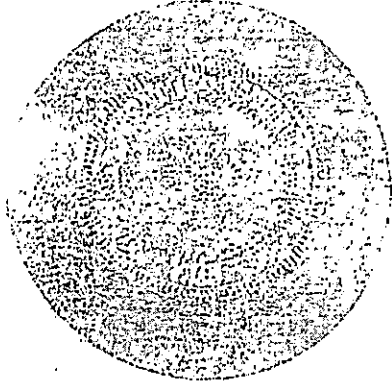
Por cuantos Autonoma Egresado de la Universidad

ha cumplido con todos los requisitos exigidos por este Colegio Mayor, cursando y aprobando el correspondiente programa académico, le confiere el

título de

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL

Registrado bajo el N° 18022 Folio 15 - Libro 19 - y referenciado por el Secretario General del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil seis (2006)



COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
HECHO EN SU OFICINA DE ESTUDIOS
CON EL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS
20 FEB 2007
BOGOTÁ D.C.

Real Cédula del 31 de diciembre de 1651 - Resolución 58 del 16 de septiembre de 1995

El Decano de la Facultad de Jurisprudencia
El Secretario General
El Rector

El Decano de la Facultad de Jurisprudencia
El Secretario General
El Rector

Republica de Colombia



La Universidad Externado de Colombia

En atención a que Barbara Liliana Talero Ortiz

curso y aprobó el programa de especialización, le confiere el título de

Especialista en Derecho Procesal Civil

y en testimonio le expide el presente

Diploma

En Santa Fe de Bogotá, D.C., a 13 de Noviembre de 1996. Acta 1624 Folio 478 Libro N° 5.

El Rector,

El Secretario,

El Director del Curso,

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Notado al Folio 8 del Libro DEES-1 Registro N° 1066.
Santa Fe Bogotá, D.C., 10 de Diciembre de 1996.

El Secretario,

[Signature]

Alliance



Liberté • Égalité • Fraternité

RÉPUBLIQUE FRANÇAISE

L'ALLIANCE FRANÇAISE DE BOGOTA

Certifie que

Mme Barbara Liliana VALERO ORTIZ

a suivi avec succès le stage de Français Général et Français Juridique

DOSSIER : Introduction à la Constitution de la V^{ème} République

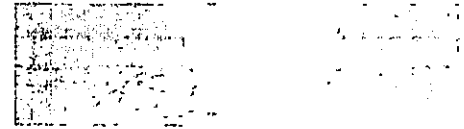
du 5 juillet au 9 décembre 2005 (100 heures).

Bogota, le 30 novembre 2005.

Calogero SCIANDRA
Directeur
Alliance Colombo Française

Philippe VALERI
Conseiller de Coopération et d'Action Culturelle
Ambassade de France

Alliance



Liberté • Égalité • Fraternité

RÉPUBLIQUE FRANÇAISE

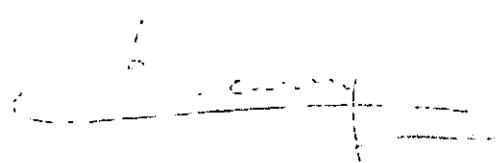
L'ALLIANCE FRANÇAISE DE BOGOTA

Certifie que

Mme Barbara Liliana TALERO ORTIZ

*a suivi un cours de Français niveau DEBUTANT 2^{ème} partie
introduction au Français Juridique
du 05 juin au 27 novembre 2003 (100 heures)*

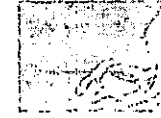
Bogota le 28 novembre 2003.



CALOGERO SCIANDRA
Directeur
Alliance Colombo Française

JOSÉ GÓMEZ
Conseiller de Coopération et d'Action Culturelle
Ambassade de France

Alliance



Liberté • Égalité • Fraternité

RÉPUBLIQUE FRANÇAISE

L'ALLIANCE FRANÇAISE DE BOGOTÁ

Certifie que

Madame BARBARA TALERO

*a suivi un cours de Français Langue Étrangère
et d'Introduction au Français Juridique niveau débutant
du 17 juin au 18 octobre 2002 pour un total de 100 heures.*

Bogotá, le 18 octobre 2002

GERALD CANDELLE

Directeur
Alliance Colombo-Française

JOSE GOMEZ

Conseiller de Coopération et d'Action Culturelle
Ambassade de France



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

CSG – 0865

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA:

Que la doctora BÁRBARA LILIANA TALERÓ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.919.019 expedida en Bogotá, viene prestando sus servicios así:

- Del 15 de agosto de 2006 al 17 de septiembre del mismo año, ocupó el cargo de Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en encargo.
- Del 18 de septiembre de 2006 al 29 de marzo de 2007, ejerció el cargo de Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en provisionalidad.
- Del 6 de junio de 2008 al 12 de enero de 2009, desempeñó el cargo de Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en propiedad.
- Desde el 13 de enero de 2009, viene desempeñando el cargo de Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en propiedad.

Que le fue concedida licencia no remunerada por los días comprendidos entre el 2 y el 19 de julio de 2013.

Se expide en Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), a solicitud de la interesada.

Damaris Orjuela Herrera
DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

Dmcr





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá -Cundinamarca

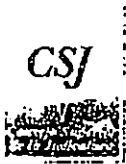
D.R.H No. 4327

EL JEFE DE LA DIVISION DE TALENTO HUMANO
HACE CONSTAR:

Que revisado el Expediente Administrativo y el Sistema de esta seccional se pudo constatar que
el(la) señor(a) **TALERO ORTIZ BARBARA LILIANA**.....
Con Cédula de Ciudadanía No. **51919019** ha prestado sus servicios en la Rama Judicial
en los siguientes cargos y despachos:

CARGO DESEMPEÑADO	DESPACHO	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
Oficial Mayor Municipal	JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	23/07/1990	20/04/1992
Oficial Mayor Circuito	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUERZA	01/01/1992	30/07/1992
Oficial Mayor Municipal	JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	01/07/1992	19/10/1992
Auxiliar Judicial Grado 1	DESPACHO 1 SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUNDINAMARCA	16/11/1992	12/01/1993
Oficial Mayor Municipal	JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	13/01/1993	14/01/1993
Oficial Mayor Circuito	JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C	15/01/1993	13/02/1993
Auxiliar Judicial Grado 1	DESPACHO 1 SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUNDINAMARCA	16/01/1993	19/03/1993
Oficial Mayor Municipal	JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	20/01/1993	31/07/1993
Juez Municipal	JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL APULO	01/01/1993	22/08/1993
Oficial Mayor Municipal	JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	22/01/1993	01/03/1994
Juez Municipal	JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL JERUSALÉN	02/02/1994	25/05/1994
Oficial Mayor Municipal	JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	24/01/1994	28/06/1994
Juez Municipal	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LETICIA	25/01/1994	31/01/1994
Juez Municipal	JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL CAÑABRABO	01/02/1995	20/06/1996
Juez Municipal	JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	01/07/1994	15/10/1998
Juez de Circuito	JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C	10/11/1996	15/01/1999
Juez Municipal	JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	16/01/1996	03/08/1999
Juez de Circuito	JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C	04/08/1996	31/08/2002
Juez Municipal	JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	01/08/2000	28/02/2003
Juez de Circuito	JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C	01/02/2003	03/04/2003
Juez Municipal	JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	01/05/2003	27/05/2003
Juez de Circuito	JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C	28/05/2003	14/08/2003
Juez Municipal	JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	15/09/2003	25/11/2003
Juez de Circuito	JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C	25/11/2003	14/02/2006
Magistrado Tribunal y Consejo Sala Ap(DESPACHO 14 SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR SANTA FE DE BOGOTA	15/01/2006	29/08/2007
Juez de Circuito	JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C	29/02/2007	05/02/2007

Carera 10 No. 14-33 Piso 17 PBX: 3532666 www.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá -Cundinamarca*

D.R.H No. 4327

EL JEFE DE LA DIVISION DE TALENTO HUMANO
HACE CONSTAR:

La presente constancia se expide en Bogotá a solicitud escrita del interesado a 23/06/2008

GABRIEL HERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

CUALQUIER TACHON O ENMENDADURA SOBRE ESTA CONSTANCIA, HARA QUE LA MISMA
CAREZCA DE VERACIDAD

119



1025.30-636.

LA JEFE DE LA OFICINA DE GESTION HUMANA DE LA UNIDAD CENTRAL
DEL VALLE DEL CAUCA.

HACE CONSTAR:

Que la señora BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.919.019, suscribió contratos para el ejercicio de la Docencia Hora Cátedra en la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas por los siguientes periodos académicos así:

Febrero 08 a Junio 16 de 2017.

Programa: Derecho

Asignaturas: Teoría General del Proceso II (3 Horas Semana)

Julio 24 a Diciembre 15 de 2017.

Programa: Derecho

Asignaturas: Teoría General del Proceso I (3 Horas Semana)

Enero 29 a Junio 15 de 2018.

Programa: Derecho

Asignaturas: Teoría General del Proceso II (3 Horas Semana)

Junio 23 a Diciembre 14 de 2018.

Programa: Derecho.

Teoría General del Proceso II (3 Horas Semana)

Para el último periodo académico devengó una remuneración promedio mensual aproximada de Cuatrocientos Cinco Mil Seiscientos-Pesos (\$405.600.00) M/cte.

Tuluá Valle, 19 de diciembre de 2016.


ANA ROSA MARTÍNEZ BURGOS
Jefe de Oficina

Ana Rosa Martínez Burgos

"Vigilada Mineducación"

Carrera 27A No. 48-141 Kilómetro 1 Solida Sur Tuluá - Edificio CAU Ciudadela Universitaria
PBX: (2) 224 22 02 - FAX: (2) 225 90 51 www.uceva.edu.co
Email: info@uceva.edu.co - Peticiones Quejas y Reclamos pqr@uceva.edu.co
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA



INFORMA:

- 10.- Que la Doctora **BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ**, Identificada con la CC. No. 51.919.019 de Bogotá, prestó sus servicios en esta Institución, desempeñándose como Docente en la Facultad de Derecho, por medio de contratos a termino fijo, así:
Agosto 3 de 1998 a Diciembre 20 de 1998. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales (Ley 30 de Diciembre de 1992). Febrero 1 de 1999 a Junio 20 de 1999. Contratos de Prestación de Servicios Profesionales (Ley 30 de Diciembre de 1992). Agosto 2 de 1999 a Diciembre 17 de 1999. Prof. Cátedra. (4 Horas Semanales-80 Horas Semestrales). Devengo un sueldo mensual de \$155.200.00 Pesos M/cte. Enero 24 de 2000 a Junio 12 de 2000. Prof. Cátedra. (4 Horas Semanales-80 Horas Semestrales). Devengo un sueldo mensual de \$170.720.00 Pesos M/cte. Julio 24 de 2000 a Diciembre 10 de 2000. Prof. Cátedra. (4 Horas Semanales-80 Horas Semestrales). Devengo un sueldo mensual de \$170.720.00 Pesos M/cte. Enero 22 de 2001 a Junio 10 de 2001. Prof. Cátedra. (4 Horas Semanales-80 Horas Semestrales). Devengo un sueldo mensual de \$186.080.00 Pesos M/cte. Julio 23 de 2001 a Diciembre 9 de 2001. Prof. Cátedra. (4 Horas Semanales-80 Horas Semestrales). Devengo un sueldo mensual de \$186.080.00 Pesos M/cte. =====
- 20.- La presente informacion, se expide a solicitud de la Interesada, con destino a la **HOJA DE VIDA**.
- 30.- Dada en la ciudad de Bogotá, D.C. a los veintiun (21) días del mes de junio de dos mil cinco (2.005).

Atentamente,



Universidad Católica de Colombia
Dpto. Recursos Humanos
Docencia

CAROLINA LAVERDE D.
CAROLINA LAVERDE DEVIA
Directora Personal Docente
Tel. 2327144, 2885192.


FLOR MARIA FANDIÑO MORENO
Directora Recursos Humanos

**EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE
LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

CERTIFICA

Que la doctora **BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.919.019 de Bogotá, prestó sus servicios a nuestra Institución como Docente en el Departamento de Derecho Procesal, según se especifica a continuación:

<u>Contrato a término fijo de hora cátedra</u>	<u>Horas/Semana</u>
• Del 28 de febrero de 2002 al 25 de mayo de 2002. Practica Civil.	3
• Del 22 de julio de 2002 al 02 de noviembre de 2002. Procesal Civil.	3
• Del 3 de febrero de 2003 al 24 de mayo de 2003. Practica Civil.	3
<u>Contrato artículo 101 (C.S.T.) hora cátedra</u>	
• Del 28 de julio de 2003 al 09 de noviembre de 2003.	
• Del 2 de febrero de 2004 al 28 de mayo de 2004.	
• Del 26 de julio de 2004 al 06 de noviembre de 2004.	
• Del 1º de febrero de 2005 al 27 de mayo de 2005.	
• Del 25 de julio de 2005 al 05 de noviembre de 2005. Practica Civil.	3
• Del 1º de febrero de 2006 al 26 de mayo de 2006. Practica Civil	6
• Del 24 de julio de 2006 al 4 de noviembre de 2006.	
• Del 29 de febrero de 2008 al 24 de mayo de 2008. Practica Civil	3

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014), a solicitud de la interesada.


JORGE E. SÁNCHEZ OVIEDO

Vanessa P.



UNIVERSIDAD LIBRE

Personería Jurídica No. 192 de 1946 de Mingobierno
NIT: 860.013.798-5

**LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD
LIBRE SECCIONAL PEREIRA**

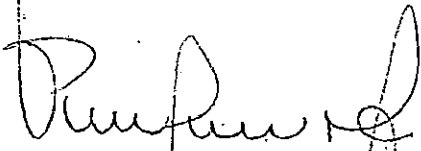
CERTIFICA

*Que de acuerdo con los documentos que reposan en esta dependencia, la señora **BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.919.019 expedida en Bogotá D.C, ha tenido vínculos contractuales de naturaleza civil con la seccional tal y como se detalla a continuación:*

Contrato CDH-2021-183. Duración: Septiembre 17 y 18 de 2021. Objeto: Orientar dentro de la Maestría en Derecho Constitucional, cohorte 03, el módulo: desarrollo jurídico de la biodiversidad y la igualdad en el constitucionalismo Colombiano, con una intensidad horaria de 16 horas. Valor: \$2.112.000.

La presente certificación se expide por solicitud de la interesada.

Dada en Pereira, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintidós (22/03/2022).

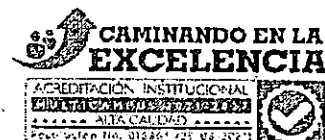

JULIETH PAOLA MORALES VARGAS
DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA

Proyectó: Johan Sebastián Sánchez Martínez



www.unilibre.edu.co/pereira

Sede Campus Belmonte - Av. Las Américas carrera 28 No. 96-102 PBX (6) 3401043
Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081
Sede Comité de Cafeteros Cra. 9a. 36-43 PBX (6) 3401081
Pereira, Risaralda



Vigilata Inmediación



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EL (LA) DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NIT: 800165862-2

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) **TALERO ORTIZ BARBARA LILIANA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 51,919,019, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 23 de Julio de 1990 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	23/07/1990	30/04/1992
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA	01/05/1992	30/06/1992
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/07/1992	15/10/1992
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA	16/10/1992	12/01/1993
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	13/01/1993	14/01/1993
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	15/01/1993	15/02/1993
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA	16/02/1993	19/03/1993
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	20/03/1993	31/07/1993
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO	01/08/1993	22/08/1993
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	23/08/1993	01/05/1994
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL JERUSALEN-CUNDINAMARCA	02/05/1994	23/05/1994
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 053 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	24/05/1994	28/06/1994
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA	29/06/1994	31/01/1995
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ	01/02/1995	30/06/1996
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/07/1996	15/10/1998



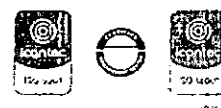
EL (LA) DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL



NIT: 800165862-2

JUEZ CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	16/10/1998	15/01/1999
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	16/01/1999	03/08/1999
JUEZ CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	04/08/1999	31/05/2002
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/06/2002	28/02/2003
JUEZ CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	01/03/2003	30/04/2003
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/05/2003	27/05/2003
JUEZ CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 041 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	28/05/2003	14/08/2003
JUEZ MUNICIPAL 00	Propiedad	JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	15/08/2003	25/11/2003
JUEZ CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	26/11/2003	14/08/2006
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL 00	Provisionalidad	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 014 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.	15/08/2006	29/03/2007
JUEZ CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	30/03/2007	05/06/2008
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL 00	Propiedad	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE MEDELLÍN	06/06/2008	12/01/2009
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL 00	Propiedad	DESPACHO 5 TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FAMILIA BUGA	13/01/2009	31/12/2020
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL 00	Propiedad	DESPACHO 5 TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FAMILIA BUGA	01/01/2021	A la fecha

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a los 18 días del mes de Marzo del 2022

RAMA JUDICIAL



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA</p> <p>Constancia cargos desempeñados</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, VALLE DEL CAUCA,

HACE CONSTAR:

Que la doctora **BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.919.019 expedida en Bogotá, se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 23 de julio de 1990, y como **MAGISTRADA DE LA SALA CIVIL FAMILIA** de esta Corporación, en **PROPIEDAD**, desempeña el cargo desde el 13 de enero de 2009 hasta la presente fecha.

Que, durante la labor desempeñada como Magistrada de la Corporación, ha sido designada para ocupar las siguientes dignidades:

PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.

De acuerdo a lo registrado en Acta de Sesión de Sala Plena Ordinaria No. 005 del 11 de febrero de 2010, fue elegida como presidente de esta Sala Especializada, para el periodo **2010 - 2011**.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.

En Acta de Sesión de Sala Plena Ordinaria No. 006 del 9 de febrero de 2012, fue elegida, y en el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 008 del 16 febrero del mismo año, se registra la posesión como Presidente de la Corporación, para el periodo **2012 - 2013**.

VICEPRESIDENTE DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.

En Acta de Sesión de Sala Plena Ordinaria No. 007 del 13 de febrero de 2014, se registra la posesión como Vicepresidente de esta Sala Especializada, para el periodo **2014 - 2015**.

VICEPRESIDENTE DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.

En Acta de Sesión de Sala Plena Ordinaria No. 02 del 5 de febrero de 2015, fue elegida, y en Acta Sesión Plenaria Ordinaria No. 04 del 19 de febrero del mismo año, se registra la posesión como Vicepresidente de esta Sala Especializada, para el periodo **2015 - 2016**.

PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.

En Acta Sesión de Sala Plena Ordinaria No. 06 del 25 de febrero de 2016, se registra la posesión como Presidente de esta Sala Especializada, para el periodo **2016 - 2017**.

PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.

En Acta de Sesión de Sala Plena Ordinaria No. 04 del 16 de febrero de 2017, se registra la posesión como Presidente de esta Sala Especializada, para el periodo **2017 - 2018**.

VICEPRESIDENTE DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.

En Acta de Sesión de Sala Plena Ordinaria No. 2 del 1 de febrero de 2018, se registra la posesión como Vicepresidente de esta Sala Especializada, para el periodo **2018 - 2019**.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.

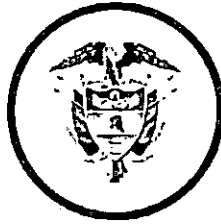
En Acta de Sesión de Sala Plena Ordinaria No. 2 del 24 de enero de 2019, fue elegida, y en el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 3 del 31 de enero del mismo año, se registra la posesión como Presidente de la Corporación, para el periodo **2019 - 2020**.

PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL FAMILIA DE LA CORPORACIÓN.

En Acta de Sesión de Sala Plena Ordinaria No. 1 del 23 de enero de 2020, fue elegida, y en el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 2 del 30 de enero del mismo año, se registra la posesión como Presidente de esta Sala Especializada, para el periodo **2020 - 2021**.

Elaboro: Aida M. Ospina

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 206 - Teléfono 2367282 y 3006642714
Correo electrónico: prestsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

CSG – 0386

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA:

Que la doctora BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.919.019 expedida en Bogotá, viene prestando sus servicios así:

- Del 15 de agosto de 2006 al 17 de septiembre del mismo año, ocupó el cargo de Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en encargo.
- Del 18 de septiembre de 2006 al 29 de marzo de 2007, ejerció el cargo de Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en provisionalidad.
- Del 6 de junio de 2008 al 12 de enero de 2009, ocupó el cargo de Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en propiedad.
- Desde el 13 de enero de 2009, viene desempeñando el cargo de Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en propiedad.

Que le fue concedida licencia no remunerada por los días comprendidos entre el 2 y el 19 de julio de 2013.

Se expide en Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), por solicitud de la interesada.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

Rac.-